

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

**BOLETÍN Nº 11.919-02**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa ingresó al Senado con fecha 7 de noviembre de 2018, siendo derivada para su estudio a las Comisiones de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.

Fue aprobada en general por la Corporación en sesión de 12 de diciembre de ese año, oportunidad en la que se fijó como plazo para presentar indicaciones el 14 de enero de 2019. Luego, este período fue ampliado hasta el día 17 de junio. Finalmente, la Sala abrió un nuevo plazo para tal propósito, cuyo vencimiento se verificó el 5 de agosto pasado.

Concurrieron, especialmente invitados:

Del Ministerio de Defensa Nacional: el Ministro, señor Alberto Espina y el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Pablo Urquizar.

De la Dirección General de Movilización Nacional: la Jefa del Departamento de Convenciones y Regímenes de Control Internacional, Autoridad Nacional CAQ-CABT, Teniente Coronel, señora Marisol O’Ryan; el Jefe de la Sección de Armas Químicas, Departamento de Control de Material de Uso Bélico y Precursores, señor Enrique Cuéllar, y la Encargada de la Oficina de Convención de Prohibición de Armas Químicas, señora Alejandra Teneo.

Los profesores de derecho penal, señora Rocío Sánchez y señor Francisco Bedecarratz.

También estuvieron presentes las siguientes personas:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Jefe de Asesores Legislativos, señor Pablo Celedón.

Del Ministerio de Defensa Nacional: los asesores, señoras Fernanda Maldonado y Fernanda Nitsche, y señor Gonzalo Yuseff, y el periodista, señor Felipe Varas.

De la Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señora Javiera Garrido, y señores Daniel Lara y Joaquín Simonetti.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Coordinadora del Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales, señora Verónica Barrios, y el analista, señor Juan Pablo Jarufe.

De TV Senado: el periodista, señor Christian Reyes.

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Emiliano García.

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor Araya, señor Pedro Lezaeta; del Honorable Senador señor Bianchi, señora Constanza Sanhueza y señor Mauricio Henríquez; del Honorable Senador señor Elizalde, señor Felipe Barnachea; del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga; del Honorable Senador señor Pugh, señor Pascal de Smet d'Olbecke, y del Comité Partido Por la Democracia e Independientes, señores Robert Angelbeck y Gabriel Muñoz.

---

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El artículo 41 de la iniciativa reviste carácter orgánico constitucional, de conformidad al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, toda vez que se refiere a la organización y atribuciones del Poder Judicial, al incorporar un nuevo caso de extraterritorialidad de la ley penal al Código Orgánico de Tribunales.

---

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3; 5; 9; 11; 14; 19; 20; 21; 29; 33; 38; 39 y 41.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 11; 13; 15; 16; 18; 19; 20; 21; 22; 28; 29; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41; 42; 44; 45; 46; 48; 49; 50; 51; 55; 56; 57, y 50 literales a), c) y d).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1; 10; 23; 24; 25; 26; 27; 30; 39; 40; 47, y 50 letra b).

4.- Indicaciones rechazadas: 54.

5.- Indicaciones retiradas: 12; 14; 17; 43; 52; 53 y 58.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

Antes de comenzar el estudio de las indicaciones, los miembros de la Comisión acordaron recabar la opinión de profesores de derecho penal acerca de los delitos que tipifica el proyecto.

En sesión celebrada el día 19 de marzo de 2019, concurrieron los profesores señora Rocío Sánchez y señor Francisco Bedecarratz.

Previamente, y a fin de recordar los aspectos más relevantes de la iniciativa, **el Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional, señor Pablo Urquizar**, recapituló una exposición efectuada en el contexto de la discusión en general, que incluyó los siguientes temas:

- Objetivo del proyecto.

- Antecedentes y fundamentos.

- Principales innovaciones a introducir, entre las cuales se encuentran el establecimiento de armas prohibidas, y de sustancias y agentes sujetos a control; la tipificación de nuevos delitos; la regulación de la Dirección General de Movilización Nacional como Autoridad Nacional en la materia, y la especificación de las atribuciones de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas para realizar inspecciones y el rol del Grupo Nacional de Acompañamiento en ellas.

Enseguida, revisó las indicaciones hasta ese momento presentadas al proyecto:

- Indicación número 1, de S. E. el Presidente de la República.

Expresó que el artículo 23 de la propuesta legislativa somete a control a los agentes microbianos u otros de tipo biológico, toxinas, equipos y vectores que puedan utilizarse para elaborar armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas, y que estén contenidos en el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea.

La indicación, enunció, pretende eliminar la alusión a dicho instrumento y, en su lugar, hacer mención al reglamento complementario de la ley, el cual será confeccionado con la colaboración de la DGMN. Detalló que, de esta manera, será posible ampliar el abanico de elementos sujetos a fiscalización, ya que adicionalmente podrán tomarse como referencia otros registros -distintos del europeo-, como la Lista de Patógenos Humanos y Animales y Toxinas para el Control de las Exportaciones del Grupo de Australia.

- Indicación número 2, del Honorable Senador señor Bianchi.

Manifestó que la modificación busca introducir una nueva disposición, a continuación del artículo 39, que sancione la comisión culposa de los delitos que se crean. Si bien su redacción y ubicación requiere de algunos ajustes, concordó en que sería positivo analizar modalidades imprudentes de ejecución de los nuevos ilícitos.

- Indicación número 3, de S. E. el Presidente de la República.

El artículo 40 del proyecto encomienda la regulación del comercio y transferencia de sustancias químicas y agentes biológicos a un reglamento de ejecución, informó. Subrayó que la enmienda sugerida tiene por objeto agregar la actividad de "corretaje" y, así, cubrir un espectro más extenso de operaciones.

- Indicación número 4, de S. E. el Presidente de la República.

Apuntó que esta indicación tiene por finalidad eliminar, en el artículo 40, al Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea como parte del contenido del reglamento complementario, por los motivos antes explicados.

- Indicación número 5, de S. E. el Presidente de la República.

Este último cambio, precisó, también recae sobre el artículo 40 y tiene por propósito determinar que el reglamento asociado a la ley sea firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores además de los otros Secretarios de Estado que menciona la redacción actual. Tomando en consideración que los preceptos administrativos afectarán el marco jurídico de la importación y exportación de productos químicos y biológicos, se estimó pertinente que el Canciller también suscriba el decreto supremo que los contendrá, remarcó.

Seguidamente, **el profesor de Derecho penal de la Universidad Autónoma, señor Francisco Bedecarratz**, formuló sus apreciaciones en torno a los nuevos delitos que incorpora la iniciativa.

#### I. Obligaciones contraídas por Chile.

Sostuvo que la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción” (CAQ), contempla, en su artículo VII, un claro deber para el Estado de Chile de sancionar penalmente a personas naturales y jurídicas que vulneren las prohibiciones descritas en este instrumento. Hizo presente que, además, se exige una aplicación extensiva de estos delitos, conforme al principio de personalidad, que importa responsabilizar a connacionales que ejecuten estos hechos en el extranjero, de acuerdo a las leyes internas. La proposición legislativa, afirmó, cumple con ambos requisitos.

Adujo que, por otro lado, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CABT) ordena a los Estados parte, en su artículo 4º, adoptar las “medidas necesarias” para prohibir y prevenir las conductas previstas por dicho tratado en sus ordenamientos jurídicos. Puntualizó que, en estricto rigor, esta Convención -a diferencia de la CAQ- no contiene un imperativo de promulgar normativa penal. Con todo, parece razonable establecer cuerpos sancionatorios uniformes para ambas clases de armas de destrucción masiva, sentenció.

#### II. Cumplimiento de estándares internacionales.

A fin de examinar si las disposiciones penales en estudio satisfacen las exigencias consagradas en los instrumentos internacionales, efectuó un breve resumen de su contenido:

- Artículo 33: la producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas, como también la posesión o propiedad de una instalación para producirlas (5 años y 1 día a 20 años).

- Artículo 34: el empleo de armas químicas o biológicas (15 años y 1 día a presidio perpetuo).

- Artículo 35: la producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas, sin la competente autorización, con penas diferenciadas según se trate de sustancias de las listas 1 y 2 de la CAQ (3 años y 1 día a 10 años), o sustancias de la lista 3 (541 días a 5 años).

- Artículo 36: la producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, que sean capaces de poner en peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas o el medio ambiente (3 años y 1 día a 10 años).

- Artículo 37: la no sujeción a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información (61 días a 3 años).

- Artículo 38: la revelación de datos confidenciales y otro tipo de información relevante por parte de los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley (61 días a 3 años).

- Artículo 39: norma de aplicación y determinación de las penas.

- Artículo 41: modifica el Código Orgánico de Tribunales, prescribiendo la aplicación extraterritorial de la ley penal chilena, con el fin de sancionar estos ilícitos.

Del análisis de los artículos 33 a 39 y 41 del texto en estudio, concluyó, se da cumplimiento, en lo fundamental, a las obligaciones estipuladas en los tratados. Planteó que, en efecto, se tipifica un nutrido catálogo de delitos que castigan las vulneraciones a las prohibiciones dispuestas en el proyecto, las cuales, a su vez, siguen la misma línea de las diversas proscripciones contempladas en la CABT y la CAQ.

### III. Observaciones.

No obstante lo anterior, estimó que es posible hacer algunas recomendaciones en relación a la actual redacción de la proposición legislativa y de sus indicaciones.

a) Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Constató que las descripciones típicas no definen expresamente quién puede tener la calidad de sujeto activo, es decir, no se especifica si los ilícitos que se crean pueden ser cometidos por todo tipo de personas o solamente por personas naturales. La relevancia de este asunto radica en que el artículo VII de la CAQ ordena que las prohibiciones a

implementar en el ordenamiento jurídico interno alcancen a las “personas físicas y jurídicas”, profundizó.

Explicó que la regla general en el sistema chileno es que la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales, según lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. Agregó que los casos de excepción están contenidos en la ley N° 20.393, que establece responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

Sin embargo, advirtió, el proyecto no modifica la referida ley N° 20.393, en el sentido de introducir los nuevos delitos dentro de aquellos que son susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas. Razonó que, al no existir una mención legal explícita en ese sentido, los hechos delictuales relativos a armas, sustancias y agentes químicos, biológicos o tóxicos solo pueden dar origen a la responsabilidad penal de personas naturales y no de instituciones.

A modo ilustrativo, señaló que una empresa que se dedica a producir químicos y precursores catalogables en la lista 2 de la CAQ puede contravenir los artículos 33 y 35. Puso de relieve que si bien los autores materiales serían punibles, la organización no. Recomendó incorporar estos delitos al listado del artículo 1° de la ley N° 20.393, pues con ello se sancionaría a entidades capaces de vulnerar gravemente los términos de esta ley, y al mismo tiempo, se daría efectivo cumplimiento al artículo VII de la CAQ. Igualmente, opinó que sería prudente adecuar el artículo 15 de la ley N° 20.393, que se refiere a las penas aplicables en cada caso.

#### b) Armas biológicas y principio de legalidad.

Señaló que el artículo 36 sanciona la producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, que sean capaces de poner en peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas o el medio ambiente. Al respecto, previno que la ley no define qué debe entenderse por “agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas”, salvo en cuanto al efecto potencial que pudiesen tener.

Esta enumeración es absolutamente insuficiente, reflexionó, pues cualquier agente biológico, como el virus del resfrío común o una bacteria estafilococo, es capaz de poner en riesgo la vida de un infante, adulto mayor o persona inmunodeprimida. Luego, la transferencia de estos virus y bacterias presentes en todo el medioambiente quedarían afectas a una sanción por el artículo 36, reparó. Observó que esta indeterminación se hace aún más patente al contrastarse este último precepto con el artículo 35, que define como sustancias prohibidas a aquellas que integran los listados enumerados en la propia CAQ.

El citado problema, argumentó, se solucionaría mediante la determinación de los agentes microbianos, biológicos o toxinas en el reglamento contemplado en el artículo 40, al menos en forma genérica. Adicionó que el reglamento debería tener claridad suficiente y publicidad semejante a la de una ley, de manera de dotar de verdadero contenido a esta norma punitiva, y salvaguardar eventuales vulneraciones al artículo 19, número 3°, inciso noveno, de la Carta Fundamental, derivadas de una ley penal en blanco.

c) Empleo de armas químicas o biológicas y concursos con los ilícitos de la ley N° 20.357.

Comentó que la ley N° 20.357, que sanciona el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, contempla una figura específica que podría sancionar el empleo de armas químicas o biológicas. Detalló que el literal a) de su artículo 31 sanciona, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, a quien empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.

Declaró que, por ejemplo, un ataque con gas sarín, que es castigado por el artículo 34 de la iniciativa, podría subsumirse, al mismo tiempo, en la descripción del crimen de guerra del artículo 31 letra a) de la ley N° 20.357. Este concurso aparente de leyes penales, ahondó, se solucionaría en virtud del principio de especialidad, pues la normativa de la proposición de ley sanciona específicamente el empleo de armas químicas o bacteriológicas, prefiriéndose frente al otro tipo, que posee una redacción más genérica.

En lo que atañe a la proporcionalidad de las penas, llamó la atención acerca de dos asuntos. Por una parte, expresó que el precepto de la ley N° 20.357 considera una sanción menor a la del artículo 34 del proyecto, pese a que el primero se refiere a un crimen de guerra y el segundo, en cambio, importa la simple utilización de un arma química, biológica o tóxica. Por otra, apuntó que el delito que se propone crear establece un marco punitivo apenas menor al del crimen de lesa humanidad consagrado en el artículo 3° de la ley N° 20.357 -sancionado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado-, que reviste mayor gravedad.

d) Delitos culposos que introduce la indicación N° 2 del Honorable Senador señor Carlos Bianchi.

La enmienda recomendada por Su Señoría, expuso, pretende castigar las infracciones reguladas por los artículos 33 a 38 del proyecto, cuando sean cometidas con "imprudencia temeraria". Calificó la propuesta como un aporte razonable, en atención al alto riesgo que representan este tipo de armas, sustancias y agentes, y al mayor deber de

cuidado exigible.

Sin embargo, a su juicio, resulta difícil concebir hipótesis de comisión culposa de las conductas descritas en los artículos 33 a 36. A modo de ejemplo, dijo que es difícil imaginar la producción negligente de armas biológicas (artículo 33), o el empleo imprudente de un arma química (artículo 34), ya que se trata eminentemente de actuaciones efectuadas con dolo directo o, al menos, eventual. En estos supuestos, la norma carecería de utilidad y, con ello, de justificación, sentenció.

En consecuencia, recomendó circunscribir la modalidad culposa de ejecución a los supuestos de los artículos 37 y 38 de la iniciativa, que regulan deberes de registro y de reserva, respectivamente, que sí pueden ser transgredidos en forma temerariamente imprudente.

Al finalizar su intervención, concluyó que la innovación legal cumple de forma satisfactoria, en lo central, con los deberes que imponen las Convenciones, mas sería pertinente revisar las críticas esbozadas previamente.

Posteriormente, **la profesora de Derecho penal de la Universidad Andrés Bello, señora Rocío Sánchez**, se abocó al análisis del impacto que tendrá la reforma en estudio en la ley N° 17.798, sobre control de armas (LCA).

#### I. Proporcionalidad de las penas.

Indicó que para evaluar la proporcionalidad de las sanciones de los delitos que se crean, resulta conveniente atender a dos factores: el respeto por el principio de lesividad en la regulación de los tipos, y la comparación entre las penas asociadas a los nuevos ilícitos y a los contenidos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.

a) Relación proporcionalidad – principio de lesividad.

Explicó que para que un hecho sea considerado punible, el principio de lesividad exige el menoscabo del bien jurídico o, por lo menos, su puesta en peligro de manera relevante.

Con el objeto de profundizar en esta materia, revisó las consecuencias que pueden producir distintas armas químicas, según información entregada por el doctor Johnny Nehme, Jefe del Sector Contaminación por Armas del Comité Internacional de la Cruz Roja:

- Agentes vesicantes (como el gas mostaza): diseñado para inhabilitar a una persona.

- Agentes neurotóxicos (como el gas sarín): impiden el normal funcionamiento de los músculos, incluidos los vinculados con el funcionamiento de los pulmones, causando muerte por sofocación.

- Agentes hemotóxicos (como el cianuro): impiden la respiración celular, provocando la muerte.

Adujo que estos antecedentes dan luces sobre la existencia de un fundamento real para incorporar sanciones asociadas a la utilización de las sustancias o agentes que pueden afectar bienes jurídicos como la vida individual, la salud individual y la salud pública. En efecto, un ataque con armas químicas o biológicas puede dar pie a la comisión de delitos pluriofensivos, que justifican una alta penalidad, subrayó.

Sostuvo que dentro del listado de ilícitos, el proyecto incluye delitos de posesión, los cuales no lesionan directamente un bien jurídico, sino que lo ponen en riesgo. Se trata de situaciones en que la sola tenencia de sustancias y agentes peligrosos da origen a una sanción.

Seguidamente, puntualizó que todos los nuevos delitos hacen referencia a armas, sustancias o agentes químicos, biológicos o tóxicos, pero la lesividad de la conducta es diferente en cada caso, dependiendo del verbo rector que esté incorporado en su descripción. Juzgó pertinente, entonces, estudiar cómo están estructurados los tipos en la iniciativa, resumiendo las actividades que componen cada uno de ellos en la siguiente tabla:

Proyecto de ley	Configuración
Artículo 33.- Producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas	Delito de posesión. La “producción” es delito de lesión.
Artículo 34.- Empleo de armas químicas o biológicas	Delito de lesión.
Artículo 35.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas	Delito de posesión. La “producción” es delito de lesión.
Artículo 36.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas	Delito de posesión, salvo por el “empleo” que es de lesión.
Artículo 37.- No sujeción a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información	Delito de peligro.
Artículo 38.- Revelación de información y otros	Delito de peligro.

El artículo 33, constató, abarca la tenencia de armas, es decir, sanciona un delito de posesión por constituir un peligro para ciertos bienes jurídicos. Advirtió que esta norma sanciona con la misma pena la producción, actividad que puede resultar más dañina.

El artículo 34, por su parte, castiga el empleo de armas químicas o biológicas, hecho que evidentemente puede ocasionar enormes perjuicios, aseveró. Por tal razón, caracterizó como adecuada la decisión de imponer un castigo más elevado, en comparación con el artículo 33.

Señaló que los artículos 35 y 36 -al igual que el 33- establecen una misma pena para actividades que producen consecuencias diferentes: algunas de ellas configuran delitos de posesión, mientras que otras dan origen a ilícitos que lesionan los bienes jurídicos tutelados, como ocurre en casos de adquisición y empleo, respectivamente.

Planteó que los artículos 37 y 38 describen delitos de peligro, que si bien son cuestionados a nivel doctrinario, serían aceptables, dado el contexto en que se están incorporando.

Luego de repasar el contenido del articulado, opinó que sería apropiado diferenciar las sanciones -según se trate de delitos de posesión o de empleo de armas-, tomando en cuenta que esta última hipótesis provoca un daño muy superior.

Además, acotó que los ilícitos de posesión son excepcionales y deben tratarse con cuidado, ya que, “si las diferencias penológicas no son relevantes, puede terminar incentivándose la comisión de la ofensa principal” (Cox, 2012: p. 11). En otras palabras, de aplicarse la misma pena por tener y por usar un arma, el potencial delincuente no tiene motivación alguna por evitar la conducta más dañina, resaltó.

En otro orden de ideas, previno que podrían presentarse concursos aparentes, toda vez que algunas conductas tipificadas representan actos preparatorios que finalmente serán consumidos por la ejecución de otro delito. Remarcó que este es un punto que merece una nueva revisión, a fin de adecuar la normativa penal.

b) Estudio de la proporcionalidad de las sanciones del proyecto respecto de las de la LCA.

Con el propósito de contrastar los marcos penales de actuaciones iguales o similares asociadas a armas, sustancias o agentes químicos o biológicos, sintetizó el contenido de los diversos preceptos incumbentes en el siguiente cuadro:

Proyecto de ley	Ley de control de armas (no armas de guerra)	Ley de control de armas (armas de guerra, químicas, biológicas o nucleares)
<p>Art. 33: producción, transporte, tenencia o transferencia <b>de armas químicas o biológicas.</b></p> <p>Sanción: presidio mayor en cualquiera de sus grados.</p>	<p>Art. 9: los que poseyeren o tuvieran armas del artículo 2 letras b) y d).</p> <p>Sanción: presidio menor en su grado máximo.</p> <p>O, si fuesen armas del artículo 2 letras c) y d):</p> <p>Sanción: presidio menor en su grado medio.</p>	<p>Art. 13: posesión o tenencia de material de uso bélico o armas químicas, biológicas o nucleares.</p> <p>Sanción: presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p>
<p>Art. 33: exportación, importación, reexportación <b>de armas químicas o biológicas.</b></p> <p>Sanción: presidio mayor en cualquiera de sus grados.</p>	<p>Art. 10: exportación, importación.</p> <p>Sanción: presidio mayor en su grado mínimo.</p>	<p>Art. 10, inciso segundo: exportación, importación de alguna arma química, biológica o nuclear.</p> <p>Sanción: presidio mayor en sus grados medios a máximo.</p>
<p>Art. 34: empleo de armas químicas o biológicas.</p>	<p>Art. 14 D, inciso segundo: el que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, <b>químicos</b>, incendiarios, <b>tóxicos</b>, corrosivos o infecciosos en otros lugares que no están descritos u objetos distintos de los señalados en el inciso primero.</p>	<p>Art. 14 D, inciso primero: El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, en edificios públicos o de libre acceso al público.</p>

<p>Sanción: presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.</p>	<p>Sanción: presidio mayor en su grado mínimo.</p>	<p>Sanción: presidio mayor en su grado medio.</p>
<p>Art. 35: producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia <b>de sustancias químicas.</b></p> <p>Sanciones: si se tratare de sustancias de la Lista N° 1 y 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Sanciones: si se tratare de sustancias químicas de las Listas N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>	<p>Art. 10, inciso primero: los que fabriquen, armaren, elaboraren adaptaren, transformaren, importaren, internaren, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones.</p> <p>Sanción: presidio mayor en su grado mínimo.</p>	<p>Art. 10, inciso segundo: los que fabriquen, armaren, elaboraren adaptaren, transformaren, importaren, internaren, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones con armas materiales de uso bélico <b>o armas químicas, biológicas y nucleares.</b></p> <p>Sanción: presidio mayor en sus grados medio a máximo.</p>
<p>Art. 36: producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas</p>	<p>Art. 10: los que fabriquen, armaren, elaboraren adaptaren, transformaren, importaren, internaren, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones.</p>	<p>Art. 10, inciso segundo: los que fabriquen, armaren, elaboraren adaptaren, transformaren, importaren, internaren, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren</p>

<p>Sanción: presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p>	<p>Sanción: presidio mayor en su grado mínimo.</p>	<p>convenciones con armas materiales de uso bélico o armas químicas, biológicas y nucleares.</p> <p>Sanción: presidio mayor en sus grados medio a máximo.</p>
<p>Art. 38: revelación de información y otros cometidos por funcionarios públicos.</p> <p>Sanción: presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p>	<p>Art. 17 A: el empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos.</p> <p>Sanción: reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos u oficios públicos.</p>	

Hizo presente que el artículo 33 de la iniciativa, por ejemplo, engloba conductas que igualmente quedan comprendidas por el artículo 9 de la LCA. Observó que esta última disposición contiene tramos de penalidad más restrictivos, generando un problema interpretativo en cuanto a la norma a aplicar. En la práctica podría ocurrir que el autor de estos hechos invoque la ley N° 17.798, puesto que le resulta más favorable, reflexionó.

Afirmó que algo similar ocurre con los demás ilícitos. Destacó que es el caso, entre otros, del artículo 38 del proyecto y el 17 A de la LCA, que no solo contienen marcos de sanciones diferentes, sino que penas de diversa naturaleza.

Por consiguiente, aconsejó reconsiderar la penalidad vinculada a los delitos de uno y otro cuerpo penal, a fin de evitar los problemas mencionados.

## II. Posibles concursos.

Informó que en el escenario de un concurso, las leyes penales “disputan” su aplicación frente a un caso concreto. Preciso que si bien hay criterios para resolver esta situación, lo ideal es que durante la tramitación legislativa se armonicen las diversas disposiciones relacionadas entre sí, evitando al intérprete un inconveniente que deriva de una incoherencia normativa.

Comentó que es menester tomar en consideración el artículo 3° de la LCA, a partir de cuyo texto pueden surgir los posibles concursos aparentes de leyes penales. Adicionó que su inciso final prescribe que ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las armas químicas, biológicas y nucleares. Al respecto, arguyó que se hace referencia al mismo objeto material de los delitos que contempla la nueva regulación.

A continuación, examinó algunos supuestos concursales:

a) Concurso: artículos 10 y 13 de la LCA - artículo 33 del proyecto.

Detalló que los preceptos en juego son los siguientes:

- Artículo 33, inciso primero del proyecto: producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas. El que arme, desarrolle, produzca, fabrique o transforme un arma química o biológica, o adquiera de cualquier forma, posea, almacene, conserve, transporte, transite, reenvíe, importe, exporte, reexporte, distribuya o transfiera, directa o indirectamente, un arma química o biológica, a cualquier título, será sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

- Artículo 10 de la LCA: los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2° o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

- Artículo 13° de la LCA: los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Al cotejar las disposiciones de ambos cuerpos normativos, es posible advertir que se repiten idénticos verbos rectores y el mismo objeto material, pero se fijan marcos penales distintos, razonó. En atención a lo anterior, recomendó equiparar los tramos.

b) Concurso: artículo 10 inciso 3º de la LCA - artículo 33 inciso segundo del proyecto.

Apuntó que las normas en conflicto son las que se indican:

- Artículo 10, inciso tercero, de la LCA: quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

- Artículo 2 g) de la LCA: las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos (incluye los de efecto fisiológico).

- Artículo 33, inciso segundo, de la iniciativa: El que posea o sea dueño de una instalación para armar, producir, fabricar o transformar armas químicas o biológicas, o construya, adquiera o retenga instalaciones destinadas a la producción de armas químicas o biológicas, será sancionado con la misma pena del inciso anterior (pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados).

A su entender, este concurso sería más fácil de resolver. Sin embargo, enfatizó que igualmente podría generar problemas, puesto que aún no existe claridad en cuanto a los agentes o sustancias que abarcará el reglamento y, debido a ello, tampoco se sabe cuáles serán considerados como elementos que producen “efectos fisiológicos”.

### III. Conclusiones.

Celebró la tramitación de una regulación que implemente la CAQ y la CABT, ya que el contexto global ha puesto en evidencia que los ataques con armas químicas o biológicas no son una realidad tan improbable, como podría haberse pensado tiempo atrás.

Con la intención de sintetizar su presentación, hizo referencia a algunas de sus ideas principales:

- En términos generales, el proyecto de ley prevé penas proporcionales a las establecidas en la ley sobre control de armas. No obstante, y en el ánimo de mejorar su redacción, sería aconsejable:

- Distinguir las conductas de empleo de sustancias químicas, agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas de los delitos de posesión, asignando sanciones diferentes en atención a sus desiguales niveles de gravedad, y así evitar un posible efecto criminógeno y eventuales concursos.

- Armonizar la redacción de la iniciativa con el artículo 3 y el resto de las disposiciones correspondientes de la LCA.

- Eliminar la superposición de conductas descritas, de manera de evitar concursos que puedan conseguir la aplicación de una pena no prevista por el legislador.

Finalizadas las exposiciones, los miembros de la Comisión formularon sus consultas y apreciaciones.

**El Honorable Senador señor Pugh** resaltó que mantener al territorio nacional libre de armas químicas y biológicas reviste una enorme trascendencia. Con todo, recordó que la industria y la academia continuarán requiriendo sustancias y agentes de ese carácter para desarrollar sus actividades, por lo que el foco debe dirigirse al logro de un adecuado control en el uso de aquellos elementos.

Adujo que la elaboración de esta clase de armas y su empleo no son un escenario tan lejano como podría imaginarse. Los productos necesarios para su fabricación, en algunos casos, pueden adquirirse sin mayores dificultades en el comercio; esto revela la importancia práctica de contar con una regulación apropiada, puntualizó. Recalcó que, adicionalmente, es menester diseñar protocolos de respuesta ante un eventual ataque y conferir los recursos correspondientes.

Aseguró que algunos sectores productivos generan efectos contaminantes que, además de dañar el medio ambiente, ponen en peligro la salud, e incluso la vida de las personas. Será imprescindible, entonces, discutir si este tipo de situaciones hará exigible la responsabilidad penal, de conformidad con los nuevos delitos que se crean, planteó.

Luego, preguntó si actualmente el Servicio Nacional de Aduanas mantiene contacto con la Dirección General de Movilización Nacional para efectos de informar qué sustancias se están importando y en qué lugares se almacenan.

Sobre el particular, **la Jefa del Departamento de Convenciones y Regímenes de Control de la Autoridad Nacional CAQ-CABT (DGMN), Teniente Coronel, señora Marisol O'Ryan**, explicó que existe un trabajo conjunto en lo atinente a la convención que prohíbe las armas químicas que queda sujeto a la normativa aplicable a Aduanas, toda vez que la Dirección no posee atribuciones legales al respecto. Cuando hay importaciones o exportaciones de sustancias químicas incluidas en las listas 1, 2 o 3 de la CAQ, ahondó, Aduanas exige al importador o exportador que pida autorización a la Autoridad Nacional en la materia, es decir, a la DGMN.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Pugh** aseveró que el mejoramiento de los estándares de seguridad debe ser prioritario, de manera de disminuir el peligro para la población en casos de emanación de gases tóxicos de alguna instalación, contaminación del agua o el robo de productos peligrosos, entre otros.

En lo que atañe a la preocupación expuesta por Su Señoría, **la señora Marisol O'Ryan** relató que pese a no contar con una legislación interna que implemente los tratados, la Dirección ha hecho esfuerzos para fortalecer la seguridad en este ámbito, operando de manera colaborativa con empresas y laboratorios. Agregó que la nueva regulación permitirá fijar los requisitos y procedimientos a los que deberán ajustarse las organizaciones, reduciendo los niveles de riesgo en el sector.

Complementando lo anterior, **el Jefe de la Sección de Armas Químicas del Departamento de Control de Material de Uso Bélico y Precursores (DGMN), señor Enrique Cuéllar**, enunció que los deberes que impone la CAQ abarcan dos grandes dimensiones. La primera de ellas, acotó, dice relación con la prohibición del empleo de armas químicas, que pretende impedir que tanto el Estado como los particulares las utilicen. La segunda se refiere al control de sustancias químicas peligrosas y sus precursores, los cuales tienen un uso dual, indicó.

Señaló que después de la ratificación de la CAQ por parte de Chile se modificó la LCA con el objeto de dar cumplimiento, al menos parcial, a las exigencias contenidas en el artículo VII del instrumento internacional. Así, el ordenamiento jurídico nacional prohíbe diversos hechos concernientes a las armas químicas; no obstante, la normativa interna no se adecuó para fiscalizar elementos de uso dual, como los que cotidianamente requieren las empresas o las universidades para sus actividades lícitas, observó. Afirmó que de ahí surge la necesidad de aprobar la iniciativa en comento.

A su turno, **el Honorable Senador señor Elizalde** abogó por realizar un trabajo pre legislativo junto al Ejecutivo, con el propósito de perfeccionar la redacción actual y corregir los defectos constatados por los profesores invitados.

En primer lugar, reflexionó acerca de la pertinencia de eliminar la doble descripción de las conductas típicas en dos cuerpos normativos. Apuntó que, además, deberá definirse el marco penal aplicable en cada supuesto. Al efecto, comentó que su primera impresión es que habría que optar por las sanciones más elevadas, dada la naturaleza de los ilícitos.

En segundo término, mencionó la conveniencia de distinguir entre los delitos de mera posesión y aquellos que implican el empleo de armas, e imponer penas diferenciadas en una y otra hipótesis, a fin de desincentivar la comisión de la actuación más grave. Sin embargo, estimó que la sola tenencia de sustancias o agentes con un alto potencial dañino merece un castigo significativo.

**El Honorable Senador señor Araya** advirtió que el Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha exigido la proporcionalidad de las sanciones aplicables a los delitos que se crean. Subrayó que no concuerda con ese criterio, ya que, en su opinión, los órganos colegisladores son soberanos para decidir al respecto. Pese a ello, argumentó que la Comisión debe ocuparse de este asunto, toda vez que existe jurisprudencia uniforme en el sentido aludido.

En la misma línea del Honorable Senador que le antecedió en el uso de la palabra, instó por evitar concursos penales, porque generan conflictos interpretativos, los cuales, a su vez, redundan en una falta de certeza. En cuanto al mecanismo específico para lograr dicha meta, solicitó a los invitados pronunciarse sobre la posibilidad de introducir el catálogo de delitos relativos a armas químicas y biológicas dentro de la ley N° 17.798, en un capítulo especial, y eliminarlo de la ley que implementará las convenciones.

En relación con la inquietud planteada, **el profesor Francisco Bedecarratz** razonó que circunscribir la regulación atinente a las armas de toda índole en un único cuerpo normativo podría resultar más sistemático desde cierta perspectiva.

Pese a lo anterior, destacó que las armas químicas y biológicas poseen una entidad distinta a las armas blancas o a las de fuego, por ejemplo, debido a que tienen un carácter no convencional y han sido consideradas como elementos de destrucción masiva a nivel internacional. Su estatus especial, tal vez, hace recomendable que las infracciones penales que implican su empleo formen parte de un estatuto diferente, argumentó.

Por su parte, **la profesora Rocío Sánchez** aconsejó recurrir a la fórmula contraria, esto es, eliminar de la LCA las referencias a las armas químicas y biológicas, y concentrar el listado de delitos asociados a ellas en la nueva regulación.

Compartiendo las apreciaciones anteriores, **la señora Marisol O'Ryan** señaló que el foco de la ley N° 17.798 está puesto en las armas convencionales y no en aquellas de destrucción masiva. Por tal motivo, adhirió a esta última sugerencia.

**El Honorable Senador señor Araya** se mostró proclive a acoger la recomendación formulada por los invitados. Al efecto, propuso recabar antecedentes acerca de eventuales investigaciones en curso por delitos de la ley N° 17.798 vinculados con armas, sustancias o agentes químicos, biológicos o tóxicos. Declaró que, si hay indagaciones pendientes, el articulado transitorio deberá contener la fórmula para hacer el cambio al régimen en tramitación, impidiendo que algunos hechos finalmente queden sin sanción.

**La Comisión acordó oficiar al Ministerio Público y a la Corte Marcial a fin de solicitarles que, si lo tienen a bien, informen si se encuentran investigando hechos vinculados con la infracción a la ley N° 17.798, sobre control de armas, que digan relación con armas, sustancias o agentes químicos, biológicos o tóxicos.**

**El Honorable Senador señor Pérez Varela** preguntó a los representantes del Ejecutivo si es posible trabajar conjuntamente para incorporar reformas que tiendan a corregir el texto actual.

**El Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional, señor Pablo Urquizar,** respondió afirmativamente, y adicionó que se reunirá con los profesores penalistas presentes para avanzar en ese sentido.

En atención a las observaciones realizadas al proyecto de ley durante una sesión anterior, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, dentro del cual el Ejecutivo formuló diversas propuestas de modificación a su articulado.

**El Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional, señor Pablo Urquizar,** comunicó que las enmiendas pretenden recoger las apreciaciones planteadas por los integrantes de la Comisión y por los especialistas en Derecho penal, además de rectificar algunos aspectos de la redacción original.

Al efecto, detalló que los cambios sugeridos persiguen las siguientes finalidades:

a) Esclarecer algunos conceptos que resultaban confusos y que, por lo tanto, podían producir inconvenientes interpretativos.

b) Adecuar la regulación internacional contenida en la CAQ y la CABT a la legislación interna.

c) Afinar la normativa correspondiente a los delitos, evitando los concursos de leyes penales entre los tipos de la iniciativa en debate y los ilícitos concernientes a las “armas especiales” en la LCA.

En términos generales, sostuvo que el conjunto de reformas mejora sustancialmente el texto, sin perjuicio de lo cual expresó la plena voluntad de la Cartera que representa para continuar trabajando en otras que se consideren pertinentes.

Resaltó la importancia de avanzar en la materia, haciendo alusión a la significativa adhesión mundial que generan estos tratados y al hecho de que Chile, hace décadas, suscribió ambos instrumentos sin que hasta el momento se haya dictado una regulación nacional que los implemente.

A su turno, **el Honorable Senador señor Galilea** dio cuenta de algunos errores en la redacción de la iniciativa, aludiendo, a modo de ejemplo, al inciso primero del artículo 3º, cuyo tenor es el que consta a continuación:

“Artículo 3.- Autoridad Nacional. La Dirección General de Movilización Nacional será la Autoridad Nacional en esta materia, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y cuya función será la de coordinar, supervigilar y fiscalizar la aplicación de esta ley.”.

Al respecto, juzgó que la frase “dependiente del Ministerio de Defensa Nacional” debería estar ubicada después de “Dirección General de Movilización Nacional”, y que resulta extraño que los términos que integran la locución “Autoridad Nacional” comiencen con mayúsculas.

Coligió que este tipo de faltas, probablemente, tienen su origen en una deficiente traducción de las convenciones internacionales.

En lo que atañe a este asunto, **el Honorable Senador señor Letelier** comentó que es muy característico de los tratados el empleo de una terminología que no siempre se adapta a la perfección al idioma de cada uno de los múltiples países firmantes. Producto de ello, lamentablemente, la letra de algunas disposiciones internas no siempre será la más afortunada, adujo.

Sentenció que más relevante que lo anterior, es guardar la debida coherencia entre el contenido de aquellos instrumentos y el ordenamiento chileno, puntualizando que a este último solo deberían incorporarse los preceptos estrictamente necesarios para llevar a la práctica lo acordado a nivel internacional, no siendo necesario replicar la normativa.

Igualmente, es imprescindible armonizar la legislación penal vigente y la que se intenta introducir, reflexionó.

**El Honorable Senador señor Galilea** dijo estar consciente de las dificultades que importa el lenguaje en el marco de esta clase de convenciones, no obstante lo cual aseveró que es posible hacer esfuerzos adicionales por pulir el texto en debate.

Acerca de este punto, **el señor Pablo Urquizar** concordó con el Honorable Senador señor Galilea, mas precisó que el límite está en respetar la estructura y la nomenclatura aplicada por la CAQ y la CABT, pese a sus incorrecciones. Añadió que la OPAQ y la Organización de las Naciones Unidas verifican la observancia de las obligaciones contraídas, de manera que es indispensable mantenerse dentro de los márgenes descritos.

En cuanto al artículo citado anteriormente por Su Señoría, aclaró que el propio tratado que prohíbe las armas químicas considera a la "Autoridad Nacional" como un nombre propio y enunció que en Chile aquel rol corresponde a la DGMN.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Letelier** consultó por las restricciones que se aplican dentro del territorio a propósito de las sustancias químicas. Especificó que su interés nace a partir de algunos contextos permisivos que es posible identificar en otros sectores como el agrícola, en que el Servicio Agrícola y Ganadero autoriza el uso de productos tóxicos prohibidos en varios lugares del planeta.

En respuesta, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa** señaló que el sistema de control -que gira en torno a la clasificación contenida en las listas N<sup>os</sup> 1, 2 y 3 del Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ- es bastante estricto.

Complementando la aseveración, **la Jefa del Departamento de Convenciones y Regímenes de Control Internacional de la DGMN, Teniente Coronel, señora Marisol O'Ryan**, acotó que la lista N° 1 contiene materiales que históricamente han sido utilizados como armas y prácticamente no tienen otro destino. La única excepción es la saxitoxina, que es importada al país para efectos de estudiar el fenómeno de la marea roja, profundizó.

Por su parte, la lista N° 2 está conformada por varias familias de sustancias químicas, y la lista N° 3 está constituida por 17 elementos, recalzó.

Cada componente de estos catálogos, mencionó, está asociado a un número de registro CAS (*Chemical Abstracts Service*), que es una cifra de identificación única reconocida internacionalmente.

Además, destacó, hay otras sustancias no enlistadas que son objeto de algunas obligaciones para los Estados parte de la CAQ y que, en consecuencia, también están sujetas a cierto control.

Puso de relieve que la Dirección, en su actual calidad de Autoridad Nacional -en virtud del decreto que la designa como tal-, autoriza las internaciones de las sustancias fiscalizadas, en coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas.

En lo tocante a los elementos comprendidos por los antedichos listados, **el Honorable Senador señor Letelier** pidió mayor información atinente a aquellos que son importados al país con fines lícitos.

**La Encargada de la Oficina de la Convención de Prohibición de Armas Químicas de la DGMN, señora Alejandra Teneo**, declaró que los productos que ingresan en mayor cantidad son la cloropicrina, que es empleada como fungicida en el suelo, y la tetranolamina, que es utilizada en varias industrias para sus procesos. Adicionó que también se importan otros materiales en volúmenes inferiores, para su uso científico en universidades, por ejemplo.

Dado que la CABT no posee un índice que pormenore los agentes biológicos sometidos a control, **el Honorable Senador señor Letelier** preguntó cuál es la nómina a la que se recurre hoy.

**La Jefa del Departamento de Convenciones y Regímenes de Control Internacional de la DGMN** relató que hay algunas organizaciones que han ayudado a contrarrestar esta situación. Es el caso del Grupo de Australia -un foro no oficial de Estados que busca evitar que las exportaciones de sustancias y agentes contribuyan al desarrollo de armas químicas y biológicas-, que ha elaborado sus propios catálogos, subrayó. Afirmó que lo mismo ocurrió con la Unión Europea y Reino Unido.

Con todo, hizo hincapié en que es recomendable que cada país tenga su propia lista de agentes biológicos susceptibles de fiscalización, toda vez que algunos patógenos podrían ocasionar graves perjuicios en algunos lugares del mundo, mientras que en otros no. Así, razonó, en Chile, donde normalmente no se registra un número importante de plagas, la presencia de fiebre aftosa podría ocasionar un daño mucho más grave en comparación con otras zonas en que la enfermedad es endémica.

Por tal motivo, enfatizó, se prefirió entregar al reglamento complementario de la ley la determinación de los agentes y toxinas a controlar. De este modo, además, se dispondrá de una mayor flexibilidad para modificar la enumeración, que debe ser sometida periódicamente a revisión, arguyó.

En lo relativo al manejo de los elementos biológicos, **el Honorable Senador señor Letelier** consultó si existe algún grado de retraso en el país.

**La Teniente Coronel, señora Marisol O’Ryan**, estimó que las barreras sanitarias operan adecuadamente. Sin embargo, planteó que es menester avanzar en el ámbito de las conductas dirigidas intencionalmente a emplear esos agentes o toxinas como armas -es decir, en el objeto de las convenciones-, ya que no forma parte de la misión de los organismos de los sectores de salud ni de agricultura.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Pérez Varela** preguntó si la Dirección General de Movilización Nacional ejerce algún tipo de fiscalización respecto al material biológico.

**La Jefa del Departamento de Convenciones y Regímenes de Control Internacional de la DGMN** explicó que, actualmente, ello no ocurre. No obstante, una vez que la normativa en discusión entre en vigencia, se exigirá que los agentes biológicos cuenten con autorización de la Dirección para ingresar al país, tal como sucede hoy con las sustancias químicas, consignó. Para cumplir esta finalidad, manifestó que se actuará conjuntamente con Aduanas.

Después, **el Honorable Senador señor Letelier** solicitó ahondar en la institucionalidad encargada del control de las convenciones. Adicionalmente, requirió la opinión de los invitados acerca de las atribuciones que considera la legislación propuesta.

En relación con el primer punto, **la Teniente Coronel, señora Marisol O’Ryan**, indicó que el control corresponde a la DGMN, en su calidad de autoridad nacional en la materia, y se espera que la nueva regulación permita aumentar el nivel de coordinación y trabajo mancomunado -especialmente en las fronteras- con diversos ministerios. Además, informó de una red de investigadores y científicos que se ha configurado en alianza con distintas universidades, las cuales cuentan con los más connotados expertos en las áreas de la química y la biología.

En segundo término, sostuvo que las facultades que se conferirán a la Dirección son apropiadas para cumplir con su labor. Aunque hasta el momento no ha habido inconvenientes, apuntó que la ausencia de ciertas prerrogativas podría generar impedimentos para llevar a cabo actuaciones de fiscalización al interior de recintos que producen o procesan sustancias químicas o agentes biológicos y esa es, precisamente, una de las deficiencias que corrige el proyecto.

En una sesión posterior, la Comisión recibió a representantes de la Cartera de Defensa Nacional y de la Dirección General de Movilización Nacional.

Antes de comenzar el debate de las indicaciones presentadas, el Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional revisó los principales aspectos de la iniciativa y de las modificaciones sugeridas.

**El Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional, señor Pablo Urquizar**, inició su intervención repasando los hitos más importantes de la tramitación de la proposición de ley.

Seguidamente, recordó que el objetivo del proyecto consiste en implementar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ), y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CABT) -suscritas por el Estado de Chile en 1993 y 1972, respectivamente-, por medio de dos mecanismos:

- La prohibición de las armas químicas, biológicas, bacteriológicas y toxínicas.

La transgresión de esta proscripción, señaló, importará sanciones privativas de libertad y la responsabilidad de los infractores podrá ser perseguida por los tribunales chilenos aun cuando las conductas sean ejecutadas fuera del territorio nacional.

- La regulación de las sustancias químicas tóxicas, y de los agentes biológicos y toxinas.

Enunció que se someterán a control los elementos químicos de las Listas N<sup>os</sup> 1, 2 y 3 de la CAQ, y los agentes biológicos y toxinas contemplados por el reglamento. Al efecto, comentó que se podrán aplicar medidas de fiscalización, sanciones administrativas y penas de cárcel.

Igualmente, adujo que la nueva normativa permitirá:

- Dotar al país de una herramienta jurídica suficiente y eficaz para impedir, adecuadamente, el desarrollo, la fabricación, el almacenamiento y el empleo de armas químicas, biológicas y toxínicas.

- Proteger y dar seguridad a las personas, las instalaciones y el medio ambiente, sin perturbar el normal desarrollo económico.

En cuanto al ámbito de aplicación, puntualizó que las disposiciones serán aplicables a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente realice en el territorio nacional las actividades descritas en la ley en relación con el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, expedición, empleo, tenencia, posesión o propiedad de sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos. Destacó además que, en lo que atañe a los delitos de producción, comercialización y empleo de armas químicas o armas biológicas, bacteriológicas y toxínicas, se contempla la extraterritorialidad de la ley penal.

En lo tocante a la Autoridad Nacional en este ámbito, mencionó que dicha calidad le corresponde a la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), entidad que otorga licencias y autorizaciones, ejerce labores de control, impone sanciones y se vincula con los organismos internacionales que velan por el cumplimiento de ambos tratados.

Acerca de la regulación de las armas y sustancias químicas, efectuó la siguiente distinción:

#### 1. Actividades prohibidas.

Relató que el articulado proscribía -en los mismos términos de la CAQ- diversas conductas referidas a las armas químicas, a saber:

- Desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, emplear, poseer o tener armas químicas, transferirlas, a título gratuito u oneroso, y celebrar cualquier acto, contrato o convención a su respecto.

- Emplear armas químicas.

- Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.

- Ayudar, alentar o inducir a otro a que realice actividades prohibidas por la Convención.

- Emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

#### 2. Elementos sujetos a control.

Declaró que quedarán sujetas a exigencias y restricciones las sustancias químicas tóxicas y sus precursores que, sin ser un arma química y admitiendo diversos usos lícitos, pueden ser utilizados en la fabricación de armas químicas o para fines prohibidos por la CAQ. Añadió que tales sustancias están definidas en el Anexo sobre Sustancias Químicas del tratado, que las clasifica en tres listas de acuerdo a su peligrosidad. El control se extiende, también, a las instalaciones que las produzcan o almacenen y sus equipos, ahondó.

A continuación, abordó la normativa asociada a las armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas, y a los agentes biológicos y toxinas, diferenciando también dos dimensiones:

## 1. Actividades prohibidas.

Especificó que los preceptos en estudio impiden efectuar las actuaciones que se indica:

- Desarrollar, producir, almacenar, adquirir, tener, retener, emplear, transferir o transportar agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, en conflictos armados, para producir daño a las personas, el medio ambiente, la infraestructura o los bienes de producción y consumo, así como ayudar, alentar o inducir su fabricación o adquisición.

- Participar en actividades preparatorias para el empleo de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los fines establecidos previamente

- Construir, adquirir, cooperar o retener equipos e instalaciones destinados a la elaboración, preparación o producción de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los mismos propósitos.

- Convertir o transformar en arma biológica un agente microbiano, u otro agente biológico, toxina u organismo vivo genéticamente modificado.

- Liberar agentes microbianos, u otros agentes biológicos o toxinas con la finalidad de usarlos como arma biológica.

- Alterar cualquier instalación, envase o contenedor que almacene agentes microbianos, u otros agentes biológicos o toxinas con la intención de liberarlos para su uso como arma biológica.

## 2. Elementos sujetos a control.

Puso de relieve que deberán ajustarse al cumplimiento de requisitos y limitaciones todos los agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores que puedan ser utilizados para la elaboración de armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas, contenidos en el reglamento, y todas las instalaciones que los produzcan o almacenen.

Posteriormente, analizó los nuevos delitos que incorpora la iniciativa, que serán sancionados con penas que van desde presidio menor en su grado mínimo a presidio perpetuo:

- La producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas, como también el hecho de poseer o ser dueño de una instalación para producirlas (5 años y 1 día a 20 años). Para estos casos, subrayó, está contemplada la extraterritorialidad de la ley penal.

- El empleo de armas químicas o biológicas (desde 15 años y 1 día a presidio perpetuo). También se prevé la extraterritorialidad de la ley penal para estos supuestos, afirmó.

- La producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia, sin la competente autorización, de sustancias químicas de las listas 1 o 2 de la CAQ (3 años y 1 día a 10 años), y de sustancias de la lista 3 (541 días a 5 años).

- La producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, que sean capaces de poner en peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas o el medio ambiente (3 años y 1 día a 10 años).

- La revelación de datos confidenciales y otro tipo de información relevante por parte de los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley (61 días a 3 años).

Acerca de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, apuntó que se formularon un total de 59 propuestas, que giran en torno a tres ideas:

- Lograr la adecuación de la normativa interna a la CAQ y la CABT.

- Mejorar la técnica legislativa.

- Perfeccionar los tipos penales, la proporcionalidad de las sanciones y los concursos de delitos.

Luego, revisó las sugerencias de enmienda de mayor relevancia:

- Se corrige el ámbito de aplicación de la ley, haciéndolo extensivo a las conductas de conservación y retención de armas químicas y biológicas (artículo 2° inciso primero).

- Se adecua el concepto de “arma biológica” conforme a la Convención que las prohíbe (artículo 4° inciso segundo numeral 10).

- Se precisa la calidad de los vectores como armas biológicas, en la medida que utilicen los agentes o toxinas definidos con fines hostiles, en conflictos armados, etcétera (artículo 4° inciso segundo numeral 10 letra b)).

- Se incorporan reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones concernientes a sustancias biológicas (artículo nuevo).

- Se mejora la redacción de las disposiciones relativas a las transferencias de las sustancias químicas comprendidas por la Lista N° 1 entre Estados parte y Estados no parte (artículo 7° numeral 4).

- Se excluye el concepto de regímenes, toda vez que el mismo no está desarrollado a lo largo del texto e induce a confusión (artículo 13 numeral 1).

- Se rectifican referencias normativas erróneas (artículo 13 numeral 3, artículo 15 numeral 1, entre otros).

- Se homologan las atribuciones de la Autoridad Nacional respecto de ambas Convenciones (artículo 15 numeral 1).

- Se especifica que el autor de las resoluciones fundadas que permiten recurrir a la fuerza pública en el marco de las inspecciones es la DGMN, eliminando los espacios de interpretación (artículo 15 numeral 5).

- Se eliminan los concursos entre los tipos penales del proyecto de ley y la ley N° 17.798, sobre control de armas (artículo 42) y se perfecciona la descripción de los delitos. Adicionó que durante el proceso de elaboración de las propuestas de enmienda se examinó además la proporcionalidad de las sanciones asignadas.

Finalizada la intervención del señor Urquizar, **el Honorable Senador señor Pugh** felicitó a los representantes del Ministerio de Defensa Nacional por el trabajo efectuado a fin de formular las sugerencias de reforma. Asimismo, razonó que el país se encuentra atrasado en esta materia, siendo imprescindible cumplir, a la brevedad, con los estándares que demanda el concierto internacional para evitar la amenaza de las armas químicas y biológicas. No sólo hay que mejorar la dimensión regulatoria, sino que además es preciso desarrollar aptitudes de respuesta frente a eventuales ataques como parte de las capacidades estratégicas de las Fuerzas Armadas, reflexionó.

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

### Artículo 1

El artículo 1 de la iniciativa determina el objeto del cuerpo legal propuesto.

#### **Inciso segundo**

El inciso segundo tiene el siguiente tenor:

“Con este fin, la presente ley prohíbe las armas químicas y biológicas y, además, establece medidas de supervigilancia y

control sobre las sustancias químicas y agentes biológicos utilizados para fines no prohibidos, de acuerdo a los propósitos de las convenciones, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción o utilización.”.

**La Comisión** advirtió que la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción emplea los vocablos “toxínicos” o “toxinas” de manera conjunta con las expresiones “armas biológicas” o “agentes biológicos”, respectivamente. De igual modo, diversas disposiciones de la proposición legislativa también aluden a aquellos conceptos en forma unida. A fin de resguardar la homogeneidad de la terminología utilizada, los Honorables señores Senadores presentes resolvieron agregar la locución “y toxínicas”, a continuación de “biológicas”, y la frase “y toxinas”, después de “biológicos”.

Consultada al efecto, **la Jefa del Departamento de Convenciones y Regímenes de Control Internacional, Teniente Coronel, señora Marisol O’Ryan**, concordó con que se efectúe una modificación en ese sentido, tanto en este precepto como en el resto del articulado.

**- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

## Artículo 2

El artículo 2 del proyecto determina el ámbito de aplicación de la regulación en estudio.

### **Inciso primero**

La redacción del primer inciso es la que se expresa:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplican a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada que, de modo habitual u ocasional, realice en el territorio nacional las actividades descritas en la presente ley, en relación con el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, expedición, empleo, tenencia, posesión o propiedad de sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos.”.

**La indicación número 1**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar, entre la palabra “almacenamiento” y la expresión “, la adquisición”, la frase “, la conservación, la retención”.

Cabe consignar que a lo largo del proyecto se regulan múltiples acciones que no quedan comprendidas en este inciso, como la celebración de actos, contratos o convenciones -a que alude el artículo 5° número 1-, o la transferencia y el transporte, abordados por el artículo 22. De ahí que la Comisión evaluó la posibilidad de eliminar el listado de conductas y hacer una referencia genérica a las “actividades descritas en la presente ley en relación con las sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos”.

Manifestó su desacuerdo **el Ministro de Defensa Nacional, señor Alberto Espina**, quien instó, en cambio, por hacer una nueva revisión del cuerpo normativo y añadir las actuaciones faltantes en este inciso. De lo contrario, sentenció, los tribunales de justicia podrían interpretar que algunas de las conductas abarcadas por los tipos penales -que serán analizados con posterioridad- no son sancionables, en la medida que no se encuentren expresamente contempladas por la disposición que determina el ámbito de aplicación de la ley.

En una sesión posterior, los representantes del Ejecutivo propusieron introducir otros vocablos -además de los considerados en la indicación- a fin de complementar el ámbito de aplicación de la ley, a saber: fabricación; construcción; transformación o conversión; distribución; transporte; tránsito; reexportación; reenvío; transferencia; liberación y alteración.

**La Comisión** se mostró conforme con esta sugerencia.

**- Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Artículo 4**

El artículo 4° de la iniciativa contiene las acepciones de los principales conceptos técnicos de la regulación en examen.

#### **Inciso segundo**

##### **Numeral 6.**

El número 6. del segundo inciso reza lo siguiente:

“6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación y expedición de las sustancias químicas comprendidas en la presente ley o agentes biológicos controlados desde y hacia el extranjero y el comercio de estas sustancias químicas y agentes biológicos en el territorio nacional, como también cualquier transferencia a título gratuito u oneroso, y la celebración de cualquier acto, contrato o convención a su respecto.”.

Por los mismos fundamentos esbozados a propósito de las enmiendas incorporadas al artículo 1°, **la Comisión** decidió adicionar la frase “y toxinas”, a continuación de la expresión “agentes biológicos”.

Asimismo, acordó introducir algunos cambios de redacción a fin de aclarar el sentido y alcance de este número quedando, en definitiva, de la manera que se señala a continuación:

“6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación o expedición, así como el comercio en el territorio nacional, o cualquier acto, contrato o convención, sea a título gratuito u oneroso, celebrado en relación con las sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas controlados de conformidad con la presente ley.”.

**- Estas modificaciones se acordaron en conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, con el voto favorable de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numeral 8.**

La redacción del numeral 8. es la que se expresa:

“8. Instalación única en pequeña escala: Instalación autorizada por la Autoridad Nacional, destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista N° 1 para fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección y cuya producción se realiza en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua.”.

**La Comisión** tuvo en vista que esta norma menciona, por primera vez, la locución “lista N° 1” -concerniente a uno de los grupos de sustancias químicas sujetos a control-, por lo que decidió incorporar, a continuación, la oración “a que se refiere el artículo 6 de esta ley,”.

**- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numeral 9.**

El texto del número 9. del inciso segundo tiene el tenor subsecuente:

“9. Fines de protección: Objetivos directamente relacionados con la protección contra las sustancias químicas tóxicas o agentes biológicos y frente a las armas químicas y biológicas.

En la misma línea de lo expuesto en torno al artículo 1, **la Comisión** resolvió introducir las expresiones “y toxinas” e “y toxínicas” luego de “agentes biológicos” y “biológicas”, respectivamente.

**- Esta modificación se acordó en conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto afirmativo de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numeral 10.**

El número 10 contiene diversas acepciones de armas biológicas, bacteriológicas y toxínicas.

#### Letra b)

El literal b) dispone lo señalado enseguida:

“b) Las armas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados o daño a las personas, al medio ambiente, a la infraestructura, a los medios de producción o consumo.”.

**La indicación número 2**, de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere reemplazar la locución “a ser utilizados” por “a utilizar los agentes o toxinas establecidos en el literal a) precedente”.

**- Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

Asimismo, **los integrantes de la Comisión**, estuvieron por eliminar la expresión “a la infraestructura”, toda vez que las armas biológicas y toxínicas no serían aptas para producir menoscabos en ese tipo de bienes.

**- Esta modificación se acordó en conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto afirmativo de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### Letra c)

Por su parte, el texto del literal c) es el que se transcribe:

“c) Los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades patógenas de los agentes biológicos liberados por estos dispositivos.”.

**La indicación número 3**, de Su Excelencia el Presidente de la República, recomienda intercalar, entre las palabras “biológicos” y “liberados”, la expresión “y toxinas”.

**- Puesta en votación la indicación número 3, fue aprobada unánimemente por los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numeral 11.**

El número 11 del inciso segundo prescribe lo que se consigna:

“11. Registro Nacional: Base de datos administrada por la Autoridad Nacional, la cual contendrá las autorizaciones, actividades, instalaciones y equipos controlados por la presente ley.”.

**La indicación número 4**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca intercalar, entre los vocablos “autorizaciones,” y “actividades”, la expresión “licencias,”.

**El señor Pablo Urquizar** clarificó que el Registro Nacional es una base de datos a cargo de la DGMN, a la cual se aconseja incorporar los antecedentes atinentes a las licencias, debido a que se trata de una figura diferente de las autorizaciones.

**- Puesta en votación la indicación número 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **TÍTULO II**

El Título II del proyecto tiene la denominación que consta a continuación:

“De la prohibición y del control de sustancias químicas e instalaciones”.

**La indicación número 5**, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone intercalar, entre el vocablo “prohibición” y la expresión “y del control”, la locución “de armas químicas”.

**- Puesta en votación la indicación número 5, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Artículo 6**

El artículo 6° de la proposición legislativa identifica las sustancias químicas, las instalaciones y equipos sujetos a control y especifica los deberes asociados.

#### **Inciso primero**

**La Comisión** acordó reemplazar “no enlistadas” por “orgánicas definidas”, ya que son expresiones sinónimas y la última locución está contemplada en el artículo 4 del proyecto, referido a las definiciones.

**- Esta modificación se acordó en conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto afirmativo de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Inciso tercero**

En su inciso tercero, el artículo 6° dispone lo que se indica:

“El control comprenderá los regímenes de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información, sobre producción y transferencia de sustancias referidas en la CAQ.”.

**La Comisión** observó que el proyecto, a lo largo de su articulado, utiliza indistintamente las palabras “regímenes” y “obligaciones”, pese a que el primero de estos términos evoca un conjunto de normas al cual se encuentra sujeto una institución, entidad o una actividad.

Dado que este concepto no resultaría apropiado para caracterizar a la regulación de todos los deberes comprendidos por la nueva regulación, los Honorables señores Senadores presentes optaron por emplear el vocablo “obligaciones” en lugar “regímenes”, cada vez que corresponda.

Es del caso hacer presente que el mismo criterio se ve reflejado en diversas indicaciones del Ejecutivo, como las números 11, 25, 27 y 45.

**- Esta enmienda se acordó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### Artículo 7

El artículo 7° enumera las actividades prohibidas en relación con las sustancias químicas de la Lista N° 1.

#### **Numeral 4.**

El número 4 de dicho precepto tiene el tenor que se expresa:

“4. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, salvo a los Estados Partes de la CAQ o en el comercio nacional, autorizado por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario. Con todo, las transferencias a Estados Parte aquí expresadas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las sustancias químicas transferidas no podrán ser de nuevo transferidas a un tercer Estado Parte.

b) Con a lo menos treinta días de anticipación a la transferencia, ambos Estados Parte notificarán este hecho a la OPAQ. Sin embargo, tratándose de la saxitoxina, sustancia química de la Lista N°1, dicha notificación podrá hacerse hasta el momento de su transferencia, siempre que sea en cantidades no superiores a 5 miligramos y se efectúe para fines médicos o diagnósticos.”.

**La indicación número 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República, recomienda sustituir la oración “Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, salvo a los Estados Partes de la CAQ o en el comercio nacional, autorizado por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario”, por la siguiente: “Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del Estado, están prohibidas. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de Estados Partes de la CAQ o en el comercio nacional, deben ser autorizadas por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario”.

Al respecto, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional** expuso que, a partir del texto original, podía entenderse que estaba permitida la transferencia de elementos de la lista N° 1 desde un Estado no parte de la CAQ hacia un Estado parte, pasando por Chile como un país de tránsito. Esclareció que la Convención prohíbe, a todo evento, las transferencias hechas desde o hacia un Estado no parte y solo admite aquellas que se llevan a cabo entre países que han suscrito el tratado, ya que solo estos últimos están en condiciones de garantizar un uso lícito de las

sustancias peligrosas. La redacción propuesta, entonces, refleja de mejor forma las limitaciones contenidas en el instrumento internacional, postuló.

**- Puesta en votación la indicación número 6, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Artículo 8**

El artículo 8° considera las obligaciones relativas a las sustancias químicas de la Lista N° 1.

#### **Numeral 1.**

El número 1 de esta disposición prescribe lo señalado a continuación:

“1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.”

Por los mismos motivos consignados a propósito del inciso tercero del artículo 6°, la Comisión resolvió reemplazar la expresión “al régimen” por “a las obligaciones”.

**- Esta enmienda se acordó en mérito de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numeral 2.**

El número 2 del mismo artículo establece:

“2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 1 deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.”.

**La indicación número 7, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone agregar, entre las palabras “sujetos” y “que”, la locución “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.**

En lo tocante a esta sugerencia, **el señor Pablo Urquizar** afirmó que simplemente precisa quiénes son las personas obligadas a dar aviso de circunstancias sospechosas.

**- Puesta en votación la indicación número 7, fue aprobada unánimemente por los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Artículo 10**

El artículo 10 de la iniciativa detalla las obligaciones impuestas en lo concerniente a las sustancias químicas de la Lista N° 2.

#### **Numeral 1.**

El número 1 del mencionado precepto tiene el siguiente tenor:

“1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.”.

En atención a los mismos argumentos esgrimidos en relación con el inciso tercero del artículo 6°, **la Comisión** decidió sustituir la expresión “al régimen” por “a las obligaciones”.

**- Esta enmienda se acordó en conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron favorablemente la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numeral 2.**

Por su parte, el número 2 reza lo que se expresa:

“2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 2, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.”.

**La indicación número 8**, de Su Excelencia el Presidente de la República, pretende intercalar, entre las palabras “sujetos” y “que”, la expresión “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.

Tomando en cuenta las mismas consideraciones que fueron desarrolladas en cuanto a la indicación número 7, **la Comisión** estuvo por aprobar la enmienda.

**- Puesta en votación la indicación número 8, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron por la afirmativa Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Numeral 3.**

**La Comisión**, a fin de mantener la concordancia entre los artículos 8, 10, 12 y 13, acordó incorporar en este numeral, a continuación de la expresión “sustancias químicas” la locución “y precursores”.

**- Esta enmienda se acordó en conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron favorablemente la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Artículo 12**

El artículo 12 del texto en análisis consagra las obligaciones relativas a las sustancias químicas de la Lista N° 3.

### **Numeral 1.**

El numeral 1 tiene la redacción subsecuente:

“1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.”.

Cabe hacer presente que **la Comisión** estuvo por reemplazar los términos “al régimen” por “a las obligaciones”, por las mismas razones manifestadas en torno al inciso tercero del artículo 6°.

- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.

### **Numeral 2.**

El tenor del número 2 del precepto es el que consta a continuación:

“2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 3, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

**La indicación número 9**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para añadir, entre los vocablos “sujetos” y “que”, la expresión “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.

Es del caso consignar que en este caso resulta aplicable la misma justificación que fue consignada durante la discusión de las indicaciones números 7 y 8.

- **Puesta en votación la indicación número 9, fue aprobada unánimemente por los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Numeral 3.**

Como se dijo anteriormente, **la Comisión** resolvió incorporar en este numeral, luego de la expresión “sustancias químicas” la locución “y precursores”.

- **Esta enmienda se acordó en conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron favorablemente la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Artículo 13**

El artículo 13 prescribe obligaciones en lo que atañe a las instalaciones de producción de sustancias químicas no enlistadas y de producción en pequeña escala de la Lista N° 1.

### **Encabezamiento**

El aludido artículo, en su encabezamiento, dispone lo que se transcribe:

Artículo 13.- Obligaciones respecto de las instalaciones de producción de sustancias químicas no enlistadas y de producción en pequeña escala de la Lista N° 1. Las personas que operen instalaciones y equipos que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas, por una parte, y, por la otra, las personas que tengan inscritas instalaciones únicas en pequeña escala que produzcan sustancias químicas de la Lista N° 1, se someterán a las siguientes obligaciones:

**La indicación número 10**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca suprimir la frase “no enlistadas y de producción en pequeña escala de la Lista N° 1” y la oración “por una parte, y, por la otra, las personas que tengan inscritas instalaciones únicas en pequeña escala que produzcan sustancias químicas de la Lista N° 1,”.

**El Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional, don Pablo Urquizar**, explicó que las sustancias químicas orgánicas definidas -o sustancias químicas no enlistadas- son elementos de menor peligrosidad que los incluidos en las Listas N<sup>os</sup> 1, 2 y 3 de la CAQ, de manera que deben recibir un trato normativo menos estricto, que importa solamente la sujeción a ciertos deberes, mas no la imposición de prohibiciones.

La redacción original, acotó, contemplaba una misma regulación para las sustancias químicas orgánicas definidas y para aquellas de producción en pequeña escala de la Lista N° 1, pese a su diversa naturaleza; por lo tanto, el Ejecutivo propuso eliminar la mención a estas últimas, las cuales quedarán sujetas a los artículos 8° y 9°, y los demás preceptos pertinentes.

Dado lo anterior, exhortó a la Comisión a aprobar la indicación en examen; no obstante, sugirió conservar la alusión a la expresión “no enlistadas” -a fin de que el título del artículo guarde relación con su contenido- sustituyéndola por su símil “orgánicas definidas”, toda vez que el artículo 4 del proyecto en debate, relativo a las definiciones, comprende esta locución.

**- Puesta en votación la indicación número 10, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Numeral 1.**

El texto del número 1 es el que sigue:

“1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tengan la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.”.

**La indicación número 11**, de Su Excelencia el Presidente de la República, recomienda reemplazar la expresión “al régimen de control” por “a las obligaciones”.

**- Puesta en votación la indicación número 11, fue aprobada, con una enmienda meramente formal, unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

**La indicación número 12**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para suprimir la expresión “régimen de”.

**La indicación número 12 fue retirada mediante oficio N° 143-367 de fecha 1 de agosto de 2019.**

**La indicación número 13**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca eliminar la oración “realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que”.

**El Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional** sostuvo que esta propuesta intenta corregir un error de referencia.

**- Puesta en votación la indicación número 13, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

**La indicación número 14**, de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue reemplazar la locución “artículo precedente” por “artículo 7 de la presente ley”.

**- La indicación número 14 fue retirada mediante oficio N° 143-367 de fecha 1 de agosto de 2019.**

## Numeral 2.

El número 2 del artículo 13 prescribe:

“2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas referidas a la CAQ deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.”.

**La indicación número 15**, de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere agregar, entre los vocablos “sujetos” y “que”, la expresión “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.

Cabe hacer presente que **la Comisión** decidió aprobar la indicación por los mismos razonamientos considerados a propósito de las indicaciones números 7, 8 y 9.

**- Puesta en votación la indicación número 15, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

## Numeral 3.

El número 3 de la misma disposición establece:

“3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.”.

**La indicación número 16**, de Su Excelencia el Presidente de la República, recomienda sustituir la locución “que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente”, por “relacionadas con la producción de sustancias químicas orgánicas definidas”.

Al efecto, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional** explicó que esta modificación busca corregir un error de referencia.

**- Puesta en votación la indicación número 16, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

Como se dijo anteriormente, **la Comisión** resolvió incorporar en este numeral, luego de la expresión “sustancias químicas” la locución “y precursores”.

**- Esta enmienda se acordó en conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron favorablemente la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

**La indicación número 17**, de Su Excelencia el Presidente de la República, intenta sustituir la expresión “artículo precedente” por “artículo 7 de la presente ley”.

**- La indicación número 17 fue retirada mediante oficio N° 143-367 de fecha 1 de agosto de 2019.**

#### **Artículo 15**

El artículo 15 de la iniciativa enumera las prerrogativas de la DGMN, en su calidad de Autoridad Nacional, a propósito de las armas y sustancias químicas.

o o o

**La indicación número 18**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar, antes del numeral 1., un ordinal nuevo del siguiente tenor:

“1. Velar por el cumplimiento de la CAQ.”.

Es del caso tener en consideración que la enmienda sugerida permitirá homologar el listado de facultades de la Dirección General en el ámbito de las armas y sustancias químicas, y en el de las armas y agentes biológicos.

**- Puesta en votación la indicación número 18, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

o o o

#### **Numeral 1.**

El número 1 del artículo 15 tiene la redacción que se señala:

“1. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto con fuerza de ley N° 3.557 de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.”.

**La indicación número 19**, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimir la expresión “con fuerza de”, la segunda vez que aparece.

**- Puesta en votación la indicación número 19, fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numeral 2.**

El número 2 del mismo precepto reza lo que consta a continuación:

“2. Cancelar, denegar, suspender, condicionar, renovar y limitar las licencias o autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los tribunales de justicia.”.

**La indicación número 20**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca eliminar la expresión “, renovar”.

En lo atinente a esta enmienda, **la Comisión** tuvo presente que la facultad de renovar licencias y autorizaciones ya se encuentra contemplada por el numeral anterior del mismo artículo; por tal motivo, estimó pertinente aprobar esta indicación, evitando así la duplicación innecesaria de potestades.

**- Puesta en votación la indicación número 20, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

**La indicación número 21**, de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue eliminar la frase “, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los tribunales de justicia”.

**La Comisión** tomó en cuenta que la indicación número 23 del Ejecutivo recomienda agregar, dentro del listado de atribuciones de la Autoridad Nacional, la de efectuar denuncias. Por ello juzgó que sería redundante conservar la mención a tal aspecto en el numeral en estudio.

**- Puesta en votación la indicación número 21, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

**Numeral 5.**

El tenor del número 5 es el que se expresa enseguida:

“5. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.”.

**La indicación número 22, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la palabra “resolución” por la expresión “resolución emitida por la Autoridad Nacional”.**

La sugerencia de modificación tiene por objeto esclarecer el origen de la resolución que permitirá la intervención de las instituciones policiales en el contexto de las inspecciones.

**- Puesta en votación la indicación número 22, fue aprobada por unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

o o o

**La indicación número 23, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone introducir, a continuación del numeral 6, uno nuevo del siguiente tenor:**

“... Realizar la denuncia de los eventuales delitos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor, ante las autoridades correspondientes y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicar los hechos que correspondan ante los Organismos Internacionales pertinentes.”.

**El señor Ministro de Defensa Nacional, don Alberto Espina, abogó por la aprobación de la enmienda, mas aconsejó sustituir la expresión “eventuales delitos” por “hechos que podrían revestir caracteres de delito”, a fin de alcanzar una mayor precisión en la redacción.**

Por su parte, **la Comisión** manifestó su conformidad con la recomendación efectuada.

En otro orden de cosas, **el Honorable Senador señor Araya** aconsejó dividir en dos numerales la redacción propuesta, ya que los hechos que se tendrán que informar a los organismos internacionales correspondientes podrían no estar vinculados a la comisión de ilícitos penales. Así, por ejemplo, podría haber antecedentes asociados a alguna falta administrativa que deba ser notificada, subrayó.

En atención a lo anterior, la Comisión acordó separar en dos números el texto planteado, quedando del siguiente modo:

“...Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.

...Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.”.

**- Puesta en votación la indicación número 23, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

o o o

### **Artículo 16**

El artículo 16 de la iniciativa dispone lo siguiente:

“Artículo 16.- Reglas generales para los regímenes de otorgamiento de licencias y de autorizaciones. El régimen de otorgamiento de licencias, para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, deberá considerar diferentes tipos de licencias de acuerdo a la actividad solicitada, basada en procedimientos y requisitos que permitan su otorgamiento o denegación por resolución fundada por parte de la Autoridad Nacional, con validez temporal y la posibilidad de ser suspendidas, revocadas, extendidas, renovadas o reemplazadas según el caso.

El otorgamiento de licencias podrá estar afecto a derechos cuyas tasas no podrán exceder de dos unidades tributarias mensuales.

Las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional y sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

En el mes de enero de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos. Estas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

El régimen de autorizaciones será regulado en sus procedimientos, requisitos, plazos y registros en el reglamento.”.

**Es del caso hacer presente que la Comisión trató, conjuntamente, todas las propuestas de modificación recaídas sobre el precepto transcrito.**

#### **Inciso primero**

**La indicación número 24**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca sustituir la expresión “los regímenes de” por el artículo “el”.

**La indicación número 25**, de Su Excelencia el Presidente de la República, pretende suprimir la locución “régimen de”.

**La indicación número 26**, de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue reemplazar la frase “, extendidas, renovadas o reemplazadas” por “o renovadas”.

#### **Inciso final**

**La indicación número 27**, de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

“El otorgamiento de licencias y autorizaciones será regulado en sus procedimientos, requisitos, plazos y registros en el reglamento.”.

En lo tocante a este artículo, **el Honorable Senador señor Pugh** solicitó a los invitados precisar en qué consisten las licencias y autorizaciones con que se deberá contar en el ámbito de la industria química.

**La Jefa del Departamento de Convenciones y Regímenes de Control Internacional, Teniente Coronel, señora Marisol O´Ryan**, detalló que toda empresa que tenga la intención de desenvolverse en el rubro químico debe reunir los requisitos correspondientes e inscribirse ante la Autoridad Nacional, obteniendo una licencia que tiene una duración definida. Ya obtenida la licencia, puntualizó, cada vez que desee efectuar alguna actividad determinada como producir, importar, exportar u otra, deberá solicitar,

además, una autorización específica. Los pormenores relativos a las exigencias que deberán cumplirse en cada supuesto estarán comprendidos en el reglamento que se dictará en su oportunidad, resaltó.

Posteriormente, **el señor Ministro de Defensa Nacional** opinó que el monto máximo de las tasas asociadas a las licencias no debería estar fijado por ley, sino que debería quedar entregado a un decreto supremo, de modo de contar con un mecanismo más flexible para alterar dicho valor.

**La Comisión** respaldó la sugerencia formulada por el señor Secretario de Estado y, adicionalmente -a propuesta del Honorable Senador señor Araya-, introdujo modificaciones formales con el propósito de perfeccionar la redacción de la disposición, quedando como sigue:

“Artículo 16.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.

La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.

Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.”.

**- Puestas en votación las indicaciones números 24, 25, 26 y 27, fueron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Artículo 17**

El artículo 17 contiene regulación atinente a las inspecciones e investigaciones realizadas por los Grupos de Inspección de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), de conformidad con la CAQ.

### **Inciso segundo**

El inciso segundo de dicho precepto dispone lo que consta a continuación:

“Las inspecciones internacionales podrán llevarse a efecto en cualquier lugar del territorio nacional debidamente asistido por el Grupo Nacional de Acompañamiento, cuando sea requerido por la OPAQ.”.

**La indicación número 28**, de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue eliminar la expresión final “, cuando sea requerido por la OPAQ”.

Al respecto, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional** planteó que el objetivo de la propuesta es evitar que surja algún conflicto interpretativo a partir de la oración que se suprime, toda vez que podría dar a entender que la concurrencia del Grupo Nacional de Acompañamiento a una actividad de fiscalización depende de la voluntad del ente internacional. Clarificó que el aludido Grupo siempre debe estar presente en ese escenario.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pugh** valoró positivamente la recomendación, pues asegura la presencia del órgano chileno, protegiendo los intereses del país.

**- Puesta en votación la indicación número 28, fue aprobada unánimemente por los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Artículo 18**

El artículo 18 aborda el papel que le corresponde cumplir al Grupo Nacional de Acompañamiento en el marco de las inspecciones internacionales.

### **Inciso segundo**

El texto del segundo inciso del referido precepto es el que se expresa:

“El Grupo Nacional de Acompañamiento velará por la observancia de las disposiciones sobre la materia. Lo anterior será aplicable, en particular, a las medidas de protección de instalaciones sensibles a efectos de seguridad o de confidencialidad de los datos de acuerdo con lo dispuesto en la CAQ. Asimismo, El Grupo Nacional de Acompañamiento deberá ceñirse por los procedimientos de ingreso y acompañar a los inspectores de la OPAQ

desde el punto de entrada al país, estar presentes durante las operaciones y acompañar a los inspectores al punto de salida del territorio. En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.”

**La indicación número 29**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca incorporar, a continuación de la locución “sobre la materia”, la frase “durante las inspecciones internacionales”.

La enmienda pretende evitar que se produzcan confusiones en torno al rol que le corresponde jugar, por un lado, a la DGMN - en su calidad de Autoridad Nacional-, y al Grupo Nacional de Acompañamiento, por otro. De ahí que el Ejecutivo estimó adecuado explicitar que el deber de esta última entidad de resguardar el cumplimiento de la regulación se circunscribe a las actividades de fiscalización internacional.

**- Puesta en votación la indicación número 29, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

Asimismo, **la Comisión** consideró apropiado que la oración final del inciso en comento pase a ser el inciso final del mismo artículo.

En cuanto a esta norma -que descarta una remuneración especial para los miembros del Grupo Nacional de Acompañamiento-, **el Honorable Senador señor Pugh** argumentó que no impediría que los funcionarios reciban la retribución vinculada a las comisiones de servicio cuando corresponda.

Confirmó lo anterior **el señor Ministro**, quien subrayó que la comisión de servicio es parte de la labor propia de estos sujetos como integrantes del Ejército. Lo que la disposición busca evitar es un doble pago de sueldo, acotó.

**- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### TÍTULO IV

El mencionado título reza lo que se consigna:

“De la prohibición y del control de los agentes y vectores biológicos e instalaciones”.

**La indicación número 30**, de Su Excelencia el Presidente de la República, intenta agregar, a continuación del vocablo “prohibición”, la locución “de las armas biológicas”.

Junto con manifestar su conformidad con el cambio propuesto, **la Comisión** estuvo por incorporar otras enmiendas tendientes a perfeccionar la redacción. Por una parte, resolvió caracterizar como biológicos a los agentes y no a los vectores, debido a que estos últimos no necesariamente corresponden a un ser vivo. Por otra, acordó incorporar la alusión a las armas tóxicas y a las toxinas, al igual que en casos anteriores.

Así, el texto quedaría como sigue: “De la prohibición de las armas biológicas y tóxicas, y del control de los agentes biológicos y toxinas, vectores e instalaciones”.

**- Puesta en votación la indicación número 30, fue aprobada, con modificaciones, unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Artículo 22**

El artículo 22 del proyecto contiene el listado de actividades prohibidas por la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción.

#### **Numeral 1.**

El número 1 del precepto en examen prescribe lo que consta a continuación:

“1. Desarrollar, producir, almacenar, adquirir, tener, retener, emplear, transferir o transportar agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados, daño a las personas, el medio ambiente, la infraestructura o bienes de producción y consumo, como a ayudar, alentar o inducir a su fabricación o adquisición.”.

**La indicación número 31**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminar las expresiones “armas biológicas,” y “la infraestructura o”.

**El Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional** explicó que el numeral 10 del artículo 4 entiende por armas biológicas los agentes biológicos o toxinas destinados a ser empleados con los propósitos señalados por la norma en estudio. Comentó que, a fin de evitar que lo definido y la definición se confundan, el Ejecutivo recomienda suprimir la referencia a las armas biológicas.

Igualmente, expuso que se sugiere eliminar la alusión a la infraestructura, ya que un arma biológica no es apta para producir perjuicios a ese tipo de bienes.

**- Puesta en votación la indicación número 31, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numeral 2.**

El número 2 de la misma disposición tiene el siguiente tenor:

“2. Participar en actividades preparatorias para el empleo de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 precedente.”.

**La indicación número 32**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca suprimir la locución “armas biológicas,”.

Por las mismas razones esgrimidas previamente, **la Comisión** estuvo por aprobar esta modificación.

**- Puesta en votación la indicación número 32, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numeral 3.**

El numeral 3 del artículo 22 establece lo que se expresa:

“3. Construir, adquirir, cooperar o retener equipos e instalaciones destinadas a la elaboración, preparación o producción de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 de este artículo.”.

**La indicación número 33**, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone eliminar las expresiones “, cooperar” y “armas biológicas,”.

Por los mismos motivos que en las indicaciones anteriores, **la Comisión** resolvió respaldar la enmienda sugerida.

**- Puesta en votación la indicación número 33, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Numerales 4., 5. y 6.**

El texto de los números 4, 5 y 6 del mismo precepto es el subsecuente:

“4. Convertir o transformar en arma biológica un agente microbiano u otro agente biológico o toxina o un organismo vivo genéticamente modificado.

5. Liberar agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la finalidad de ser usado como arma biológica.

6. Alterar cualquier instalación, envase o contenedor que almacene agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la intención de liberarlos, para ser usado como arma biológica.”.

Con el objeto de armonizar la terminología empleada en el cuerpo normativo en análisis, **la Comisión** estuvo por agregar la expresión “o toxínica”, después de “arma biológica”, en cada uno de estos números.

**- Las enmiendas se acordaron en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, contando con el voto favorable de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Artículo 23**

El artículo 23 precisa qué agentes biológicos, toxinas y otros elementos vinculados con ellos estarán sometidos a control y serán objeto de las diversas obligaciones establecidas por la nueva normativa.

#### **Inciso primero**

El texto del inciso primero de la mencionada disposición es el subsecuente:

“Artículo 23.- Agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores e instalaciones sometidos a control. Los agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores sometidos a control serán todos aquellos que puedan ser utilizados para la elaboración de armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas, contenidos en el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea. De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones que los produzcan o almacenen.”.

**La indicación número 34**, de Su Excelencia el Presidente de la República, pretende reemplazar la expresión “Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea” por “Reglamento a que hace referencia el artículo 40”.

Al respecto, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro, don Pablo Urquizar**, explicó que el catálogo de la Unión Europea no considera todos los agentes biológicos y toxinas peligrosos, destacando que existen nóminas distintas -como la del Grupo de Australia- que contemplan otros elementos que es necesario fiscalizar en el ámbito nacional. Por medio de los preceptos reglamentarios, razonó, se podrá abarcar todo ese espectro.

Por su parte, **la Jefa del Departamento de Convenciones y Regímenes de Control Internacional, Teniente Coronel, señora Marisol O’Ryan**, informó que cada lugar del mundo se ve expuesto a diferentes tipos de agentes y toxinas, de manera que las listas se deben adaptar a la realidad de la zona de que se trate. Desde una perspectiva sanitaria, Chile se encuentra libre de varios patógenos, cuya liberación dentro del territorio podría ocasionar enormes perjuicios, ahondó. De ahí que resulta indispensable que el país cuente con un registro propio de microorganismos y toxinas que se ajuste a sus condiciones particulares.

**El Honorable Senador señor Pérez Varela** respaldó la sugerencia, toda vez que la remisión a un reglamento permitirá abarcar los elementos que formen parte de los listados internacionales y, además, sumar otros, permitiendo una mayor flexibilidad en su definición y actualización.

**- Puesta en votación la indicación número 34, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

#### **Inciso segundo**

El tenor del inciso segundo es el que se expresa:

“Las personas obligadas por esta ley deberán someterse a las medidas de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional.”.

Dado que a lo largo del cuerpo normativo se emplea el vocablo “obligaciones” en lo concerniente al registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información, **la Comisión** estuvo por modificar la redacción del precepto en el siguiente sentido:

“Las personas sujetas a esta ley deberán cumplir las obligaciones de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional.”.

**- La enmienda fue aprobada en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

#### **Artículo 24**

El artículo 24 de la iniciativa impone ciertas exigencias a las instalaciones atinentes a agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores, estableciendo lo que consta a continuación:

“Artículo 24.- Registro, licencias e instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las personas que efectúen actividades, tengan, posean, administren a cualquier título instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores, deberán registrarse ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.”.

Si bien el precepto transcrito no fue objeto de indicaciones, **la Comisión** decidió reemplazar, en su encabezamiento, la expresión “, licencias e” por la preposición “de”, a fin de mantener la debida coherencia con su contenido. Asimismo, tomando en cuenta que las instalaciones deberán ser registradas ante la DGMN y ser objeto de fiscalización internacional -y no las personas mencionadas por la disposición-, Sus Señorías acordaron introducir cambios para reflejar esta idea. Así, el texto queda como se indica:

“Artículo 24.- Registro de instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores deberán ser registradas ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.”.

**- La modificación fue aprobada de conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

### **Artículo 25**

El artículo 25 del proyecto enumera las prerrogativas que posee la Dirección General de Movilización Nacional -en su calidad de Autoridad Nacional- a propósito de los agentes biológicos y toxinas, y de las armas biológicas y tóxicas.

#### **Numeral 2.**

El número 2 prescribe:

“2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto con fuerza de ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.”.

**La indicación número 35**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca suprimir la expresión “con fuerza de”, la segunda vez que aparece.

**- Puesta en votación la indicación número 35, fue aprobada unánimemente por los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

#### **Numeral 3.**

Por su parte, el número 3 del mismo artículo reza lo siguiente:

“3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar, renovar y limitar las autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante la autoridad competente.”.

**La indicación número 36**, de Su Excelencia el Presidente de la República, recomienda suprimir la locución “, renovar” y la frase “, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante la autoridad competente”.

Por las mismas razones tomadas en consideración durante el debate de las indicaciones números 20 y 21, **la Comisión** resolvió aprobar la propuesta.

**- Puesta en votación la indicación número 36, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

**La indicación número 37**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar, a continuación de la locución “limitar las”, la expresión “licencias y”.

Teniendo en cuenta que para desarrollar actividades relativas a agentes biológicos y toxinas no solo se requieren autorizaciones, sino que además licencias, **los Honorables señores Senadores** manifestaron su postura favorable a la enmienda sugerida por el Ejecutivo.

**- Puesta en votación la indicación número 37, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

#### **Numeral 6.**

La redacción del número 6 es la consignada enseguida:

“6. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.”.

**La indicación número 38**, de Su Excelencia el Presidente de la República, pretende reemplazar la palabra “resolución” por la locución “resolución emitida por la Autoridad Nacional”.

La indicación en análisis sigue la misma línea de la número 22, en el sentido de clarificar el origen de la resolución que permite la intervención de la fuerza pública en el marco de una inspección.

**- Puesta en votación la indicación número 38, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

o o o

**La indicación número 39**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca introducir, a continuación del numeral 7, el siguiente, nuevo:

“... Realizar la denuncia de los eventuales delitos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor, ante las autoridades

correspondientes y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicar los hechos que correspondan ante los Organismos Internacionales pertinentes.”.

**El Honorable Senador señor Galilea** criticó la incorporación de la realización de denuncias dentro del listado de atribuciones de la Autoridad Nacional, arguyendo que se trata, más bien, de un deber. Por consiguiente, la ubicación no sería la idónea, reflexionó.

Al respecto, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro** postuló que ninguna de las conductas comprendidas por el artículo 25 son facultativas para la DGMN, pues tiene la obligación de ejecutarlas en los escenarios previstos por la ley.

Si bien anunció que votaría a favor de la recomendación del Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Galilea** quiso dejar constancia de su disconformidad con la inclusión del imperativo de denunciar dentro del listado de potestades de la Dirección.

Es del caso hacer presente que la indicación número 23 propuso incorporar idéntica prerrogativa en el ámbito de las sustancias y armas químicas. Durante el debate de dicha sugerencia, **los integrantes de la Comisión** juzgaron apropiado sustituir la expresión “eventuales delitos” por “hechos que podrían revestir caracteres de delito”, decisión que mantuvieron al discutir la indicación número 39.

Asimismo, y con el objeto de guardar la debida homogeneidad con el artículo 15, la indicación también fue separada en dos numerales, por los motivos expresados en su oportunidad.

**- Puesta en votación la indicación número 39, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

o o o

**La indicación número 40**, de Su Excelencia el Presidente de la República, intenta incorporar, a continuación del artículo 25 y antes del Título V, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ... Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias, otorgadas por resolución fundada por parte de la Autoridad Nacional, con validez temporal y la posibilidad de ser denegadas, suspendidas, revocadas o renovadas según el caso.

El otorgamiento de licencias podrá estar afecto a derechos cuyas tasas no podrán exceder de dos unidades tributarias mensuales.

En el mes de enero de cada año se establecerán, dentro del límite señalado en el inciso anterior, las tasas de dichos derechos. Estas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

Las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

El otorgamiento de licencias y autorizaciones será regulado en sus tipos, procedimientos, requisitos, plazos y registros en el reglamento a que se refiere el artículo 40 de la presente ley.”.

En la misma línea de lo debatido a propósito del artículo 16 de la iniciativa y las indicaciones recaídas en él -esto es, las números 24 a 27-, la Comisión decidió aprobar la incorporación del nuevo precepto, en los mismos términos en que se consignó en aquella ocasión.

En consecuencia, el texto queda como sigue:

“Artículo...Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.

La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.

Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.”.

**- Puesta en votación la indicación número 40, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

## TÍTULO V

**La Comisión**, con el fin de mantener la coherencia entre las diversas disposiciones de la iniciativa, acordó sustituir su denominación por “Disposiciones comunes a las obligaciones de control”.

- **Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### Artículo 26

El artículo 26 del proyecto se refiere a los supuestos de detección de armas químicas o biológicas y al procedimiento que se debe seguir en estas situaciones.

#### **Inciso primero**

La redacción del inciso primero de esta disposición es la siguiente:

“Artículo 26.- Hallazgo de Armas Químicas o Biológicas. Si un arma química o biológica es descubierta en territorio nacional, deberá darse aviso inmediato a la Autoridad Nacional y al Ministerio Público del hallazgo. La Autoridad Nacional deberá alertar sobre su existencia a la Oficina Nacional de Emergencias, a fin de aplicar las medidas técnicas, de resguardo y seguridad para las personas y el medio ambiente.”.

**La indicación número 41**, de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue sustituir la frase “Oficina Nacional de Emergencias” por la siguiente: “Oficina Nacional de Emergencias del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

- **Puesta en votación la indicación número 41, fue aprobada, con una enmienda simplemente formal, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

Al igual que en diversos preceptos discutidos previamente, **la Comisión** estuvo por agregar las expresiones “o tóxicas” y “o tóxica”, después de las palabras “biológicas” y “biológica”, respectivamente.

- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.

#### **Incisos cuarto y quinto**

Los incisos cuarto y quinto del artículo 26 prescriben:

“Toda arma química o biológica y sus vectores descubierta en el territorio del país será declarada a los organismos internacionales pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento.

Toda sustancia química o agente biológico y sus vectores que esté siendo empleada en el desarrollo o la producción de armas químicas o biológicas será incautada.”.

**La Comisión** convino introducir las expresiones “o toxínica”, “o toxina” y “o toxínicas”, a continuación de los vocablos “biológica”, “biológico” y “biológicas”, respectivamente.

- Esta enmienda se aprobó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.

#### **Artículo 27**

El artículo 27 regula la clausura de instalaciones en que se produzcan armas químicas y biológicas, y su tenor es el que se indica:

“Artículo 27.- Clausura de instalaciones de producción de armas químicas o biológicas. Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas o biológicas y sus vectores, o está siendo construido o modificado para ser empleado como una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá a su clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional. Esta medida para casos justificados podrá ser impuesta por la Autoridad Nacional con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado.

La Autoridad Nacional deberá realizar la denuncia de los eventuales delitos ante las autoridades correspondientes y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicar los hechos que correspondan ante los Organismos Internacionales pertinentes.”.

#### **Inciso primero**

En lo que atañe al inciso primero, **la Comisión** - aplicando el mismo criterio empleado en diversas disposiciones de la iniciativa- resolvió agregar la expresión “o tóxicas”, después de la voz “biológicas”, las dos veces que aparece. Igualmente, determinó la introducción de otros cambios de redacción para aclarar el sentido de la norma, quedando de la manera subsecuente:

“Artículo....- Clausura de instalaciones de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas. Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas, biológicas o toxinas, o sus vectores, o está siendo construido o modificado para ser empleado como una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá, con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado, a la clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional.”.

**- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Inciso segundo**

En lo tocante al inciso segundo, **los Honorables señores Senadores presentes** advirtieron que la prerrogativa de la Dirección para efectuar denuncias de hechos constitutivos de delito ya fue regulada dentro del listado de atribuciones de la Autoridad Nacional, en virtud de las indicaciones números 23 y 39. De ahí que estimaron apropiado suprimir el referido inciso, evitando de esa forma una innecesaria duplicación de la normativa.

**- Esta enmienda se aprobó de conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

### **Artículo 29**

El artículo 29 de la propuesta legislativa prescribe las herramientas con que contará la DGMN para hacer frente a situaciones de peligro o menoscabo de la salud de las personas o el medioambiente.

#### **Inciso primero**

El inciso primero de la disposición aludida establece:

“Artículo 29.- Medidas de control de riesgo. Las medidas de control y mitigación que se requieran tomar por situaciones de riesgo inminente para la salud y daño al medio ambiente serán las que indique la Autoridad Nacional en coordinación con los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Salud, de Agricultura, de Medio Ambiente, de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, y la Oficina Nacional de Emergencias, según corresponda. Dichas medidas comprenderán las siguientes:

1. Disponer medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad de la producción del riesgo o daño.
2. Retención temporal o prohibición de traslado de sustancias químicas o agentes biológicos.
3. Clausura temporal, parcial o total de locales de producción o depósito.
4. Paralización de faenas.
5. Retiro de las sustancias químicas o agentes biológicos.
6. Suspensión de la distribución y uso de las sustancias químicas o agentes biológicos de que se trate.
7. Gestión de atención de salud de las personas.”.

**La indicación número 42**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca reemplazar, en su encabezamiento, la oración “Las medidas de control y mitigación que se requieran tomar por situaciones de riesgo inminente para la salud y daño” por “Las medidas que, conforme a la presente ley, se requieran tomar por situaciones de riesgo inminente o daño para la salud o”.

La sugerencia de enmienda corrige un defecto de la redacción original que excluía los supuestos de peligro para el medio ambiente y de daño a la salud.

**- Puesta en votación la indicación número 42, fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

**La Comisión** acordó sustituir “Oficina Nacional de Emergencias” por “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

**- Esta enmienda se acordó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto favorable de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

**La indicación número 43**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminar la expresión “de control y mitigación”.

**- La indicación número 43 fue retirada mediante oficio N° 143-367 de fecha 1 de agosto de 2019.**

#### **Números 2., 5. y 6.**

Por los motivos esbozados en el marco del debate del artículo 1° del proyecto, y al igual que en diversas otras normas, la Comisión decidió añadir la expresión “o toxinas”, después del vocablo “biológicos”, en los números 2, 5 y 6 del inciso primero.

**- Esta enmienda se acordó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto favorable de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

Asimismo, **los Honorables parlamentarios presentes** estuvieron por ubicar el primer numeral del inciso como último, dado que posee un carácter más amplio que permite cerrar de forma más adecuada el listado de las figuras contempladas. Luego de cambios formales, el número final quedaría como sigue:

“Toda otra medida de corrección, seguridad o control que impida la continuidad de la producción del riesgo o daño.”.

**- Esta modificación se aprobó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

### **Inciso segundo**

El inciso segundo del precepto en análisis tiene el siguiente tenor:

“Para estos efectos, las medidas administrativas podrán ser provisionales, temporales y permanentes. Las provisionales podrán ser aplicadas por la Autoridad Nacional por un plazo de quince días, pudiendo ser confirmadas, modificadas o dejadas sin efecto antes o al inicio del procedimiento, en el caso de verificarse que ha desaparecido el peligro de riesgo o daño de que se trate. Las medidas administrativas temporales podrán aplicarse hasta por un máximo de treinta días, pudiendo prolongarse nuevamente si se mantienen las circunstancias que dieron lugar a su declaración. Las medidas administrativas permanentes podrán aplicarse hasta por un máximo de cinco años.”.

**La indicación número 44**, de Su Excelencia el Presidente de la República, recomienda suprimirlo.

Al respecto, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro** explicó que el artículo 32 la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, ya contempla normas relativas a las medidas provisionales; en consecuencia, el Ejecutivo prefirió no innovar en esta materia, permitiendo la aplicación de las reglas generales.

**- Puesta en votación la indicación número 44, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

### **Artículo 30**

El artículo 30 del proyecto estatuye los supuestos de faltas administrativas y las sanciones vinculadas a ellas.

#### **Inciso primero**

#### **Encabezamiento**

El artículo 30 de la proposición legislativa, en su encabezamiento, dispone:

“Artículo 30.- Sanciones administrativas. La Autoridad Nacional podrá imponer a quien contravenga las obligaciones derivadas de los regímenes de registro, licencia, autorizaciones e información, una o más de las siguientes sanciones:”.

**La indicación número 45**, de Su Excelencia el Presidente de la República, pretende eliminar la frase “derivadas de los regímenes”.

**- Puesta en votación la indicación número 45, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

**La indicación número 46**, de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere intercalar entre las palabras “información,” y “una”, la expresión “y adopción de medidas de control y seguridad,”.

**- Puesta en votación la indicación número 46, fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

#### **Numeral 6.**

El texto del número 6 del artículo 30 es el que se expresa:

“6. Destrucción o desnaturalización de las sustancias químicas o agentes biológicos de que se trate.”.

Del mismo modo que en preceptos anteriores -a fin de adecuar la terminología empleada por la ley a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción- la Comisión convino incorporar la expresión “o toxinas”, después del término “biológicos”.

**- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Artículo 31**

El artículo 31 de la iniciativa establece los parámetros que deberán ser considerados por la Dirección General de Movilización Nacional al momento de ordenar una medida de control de riesgo o de imponer una sanción administrativa de conformidad con los dos artículos precedentes.

### **Encabezamiento**

El artículo 31, en su encabezamiento, tiene la redacción subsecuente:

“Artículo 31.- Criterios para aplicar las medidas y sanciones en contravención a la ley y el reglamento. La Autoridad Nacional deberá considerar los siguientes criterios para la determinación y graduación de la medida o sanción a aplicar, los cuales deberán quedar expresados y debidamente fundados en la resolución.”.

**Los Honorables Senadores presentes** juzgaron apropiado suprimir las referencias a las medidas, debido a que las agravantes y atenuantes solo pueden incidir en la determinación de la magnitud del castigo administrativo a aplicar, y no en la decisión atingente a las actividades que es menester efectuar para detener el riesgo o daño a que se ven expuestos la salud o el medioambiente.

**- Esta modificación se aprobó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

#### **Numeral 2.**

Letra a)

Eliminar “de mediadas o”.

**- Esta modificación se aprobó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

Letra b)

Suprimir “o medida”.

**- Esta modificación se aprobó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

### **Artículo 33**

El artículo 33 tipifica diversas conductas asociadas a las armas químicas y biológicas. Dicho precepto tiene el siguiente tenor:

“Artículo 33.- Producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas. El que arme, desarrolle, produzca, fabrique o transforme un arma química o biológica, o adquiera de cualquier forma, posea, almacene, conserve, transporte, transite, reenvíe, importe, exporte, reexporte, distribuya o transfiera, directa o indirectamente, un arma química o biológica, a cualquier título, será sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El que posea o sea dueño de una instalación para armar, producir, fabricar o transformar armas químicas o biológicas, o construya, adquiera o retenga instalaciones destinadas a la producción de armas químicas o biológicas, será sancionado con la misma pena del inciso anterior.”.

En el mismo sentido que en ocasiones precedentes, **la Comisión** decidió añadir la expresión “o toxínicas” y “o toxínica”, a continuación de los vocablos “biológicas” y “biológica”, respectivamente, cada vez que aparecen.

**- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, y contó con el voto a favor de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Artículo 34**

El artículo 34 crea el delito de empleo de armas químicas o biológicas, y sanciona como autor del mismo ilícito penal a quien se involucre en las preparaciones para ello. La disposición mencionada prescribe:

“Artículo 34.- Empleo de armas químicas o biológicas. El que emplee un arma química o biológica, o se involucre en las preparaciones para emplear un arma química o biológica tendrá la calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal y será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La conspiración se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y la proposición para cometer el delito, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.”.

**La indicación número 47**, del Honorable Senador señor Pugh, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 34. Empleo de armas químicas o biológicas. El que emplee un arma química o biológica será sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo.

Quien se involucre en la preparación para emplear un arma química o biológica, será considerado autor, y será sancionado con la misma pena indicada en el inciso anterior.

La conspiración y la proposición, para efectuar el ilícito del inciso anterior, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.”.

**La Comisión** recordó que, en una sesión anterior, el profesor Francisco Bedecarratz, realizó las siguientes observaciones sobre la proporcionalidad de las penas, al comparar el tipo antes transcrito y los contemplados por la ley N° 20.357, que sanciona el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad:

“Por una parte, consignó que el [artículo 31 a)] de la ley N° 20.357 considera una sanción menor a la del artículo 34 del proyecto, pese a que el primero se refiere a un crimen de guerra y el segundo, en cambio, importa la simple utilización de un arma química, biológica o tóxica. Por otra, apuntó que el delito que se propone crear establece un marco punitivo apenas menor al del crimen de lesa humanidad consagrado en el artículo 3° de la ley N° 20.357 -sancionado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado-, que reviste mayor gravedad.”.

Al efecto, **el Honorable Senador señor Araya** coligió que la justificación de la alta penalidad impuesta al delito de empleo de armas químicas, biológicas o tóxicas es la enorme potencialidad de daño que tiene esta clase de ataques, en contraste con los crímenes de guerra que pueden estar acotados a un sector más específico de la población. Por consiguiente, se mostró proclive a mantener las sanciones.

En la misma línea de Su Señoría, **el asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Gonzalo Yuseff**, resaltó que el delito previsto por el artículo 34 -esto es, el empleo o preparación para el empleo de armas- es el más pernicioso dentro del abanico de tipos que atañen a los elementos químicos, biológicos y tóxicos. Postuló que, por tal motivo, es imprescindible que se mantenga como el ilícito con el castigo más elevado, pues de lo contrario, habría que rebajar el marco penal de las demás figuras típicas que se crean, toda vez que revisten una menor gravedad.

El artículo 31 a) de la ley N° 20.357 prevé la utilización de armas no convencionales en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional, ahondó. Así, por ejemplo, adujo que la utilización de sustancias tóxicas en contra de un grupo de soldados quedaría abarcada por aquel precepto. Sin embargo, dicha conducta genera un peligro menor que el empleo -en un escenario de paz- de un arma química, biológica o toxínica, el cual puede ocasionar perjuicios gigantescos.

En síntesis, argumentó que el desvalor de acción y de resultado del ilícito consagrado en el artículo 34 justifican el rango de penalidad establecido.

Luego, en lo tocante a la indicación parlamentaria, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional** comentó que reordena su contenido, haciéndolo más claro, y elimina una referencia innecesaria al artículo 15 del Código Penal.

Desde una perspectiva formal, **el Honorable Senador señor Araya** opinó que se debería aludir a la “instigación” en lugar de la “proposición”.

En cuanto al fondo, formuló aprensiones acerca del contenido del tercer inciso del artículo sugerido por la indicación, que iguala las sanciones para la conspiración y la proposición. A su parecer, quien conspira tiene un mayor nivel de compromiso en la comisión del delito, de manera que debería recibir una pena más severa. En consecuencia, instó por mantener el segundo inciso de la redacción original del Ejecutivo.

En torno a la primera apreciación de Su Señoría, **el señor Gonzalo Yuseff** afirmó que el Código Penal recurre al vocablo “proposición”; por lo tanto, no habría inconvenientes en mantener la terminología propuesta.

En lo concerniente al castigo de la proposición y la conspiración, destacó que esta última, generalmente, conlleva un castigo superior; no obstante, en casos de hechos especialmente graves, se equiparan las sanciones para ambas actividades. Se trata, en definitiva, de una decisión política, concluyó.

En atención a lo anterior, **la Comisión** optó por aprobar solo los dos primeros incisos de la indicación y conservar, como inciso final, el texto del inciso segundo del primer informe.

**- Puesta en votación la indicación número 47, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

**La Comisión** acordó añadir, en el artículo ya enmendado, las expresiones “o tóxicas”, después de biológicas”, y la frase “o tóxica”, a continuación de “biológica”, las veces que aparece.

**- Esta modificación se acordó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación y contó con el voto a favor de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

### **Artículo 35**

El artículo 35 asigna sanciones penales a diversas conductas relativas a las sustancias químicas de las Listas N<sup>os</sup> 1, 2 y 3.

#### **Inciso primero**

El texto del primer inciso es el consignado a continuación:

“Artículo 35.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas. El que sin la competente autorización produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, a cualquier título, o emplee una sustancia química enumerada en la Lista N° 1 y 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si se tratare de sustancias químicas de las Listas N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

**La indicación número 48**, de Su Excelencia el Presidente de la República, recomienda reemplazar, en la expresión “Lista N° 1 y 2”, la conjunción “y” por “o”.

**- Puesta en votación la indicación número 48, fue aprobada unánimemente por los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

#### **Inciso segundo**

Por su parte, el inciso segundo dispone:

“El que sin la competente autorización exporte, reexporte o importe una o más sustancias químicas de la Lista N° 1 y 2, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si se tratare de una sustancia química de la Lista N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

**La indicación número 49**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir, en la expresión “Lista N° 1 y 2”, la conjunción “y” por “o”.

**- Puesta en votación la indicación número 49, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

### **Artículo 36**

El artículo 36 del proyecto, que crea nuevas figuras penales en relación con los agentes biológicos o toxinas, tiene la subsecuente redacción:

“Artículo 36.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas. El que, sin la competente autorización, produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, emplee, exporte, reexporte o importe, a cualquier título, uno o más agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, que sean capaces de poner en peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas, o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

**La indicación número 50**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar, entre “toxinas,” y “que”, la frase “en conformidad a los dispuesto por el reglamento de esta ley,”.

Recogiendo una de las sugerencias efectuadas por los profesores penalistas que fueron invitados durante la discusión de la iniciativa, la propuesta del Ejecutivo especifica que los agentes biológicos y toxinas a que alude el precepto son aquellos determinados por el reglamento complementario. De esta manera se evita el vicio de una ley penal en blanco.

**- Puesta en votación la indicación número 50, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

### **Artículo 37**

El artículo 37 establece sanciones penales para los casos de inobservancia de los deberes de registro, licencias, autorizaciones o información. Su texto es el que se expresa:

“Artículo 37.- No sujeción a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información. El que, estando obligado por la presente ley, no se sujete a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

**La indicación número 51**, de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere suprimirlo.

La propuesta del Ejecutivo intenta evitar una vulneración del principio *non bis in idem*, al tipificar penalmente las mismas conductas que ya están consagradas como faltas administrativas en el artículo 30.

**- Puesta en votación la indicación número 51, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

**La indicación número 52**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca reemplazar la expresión “los regímenes”, la primera vez que aparece, por “la obligación”.

**La indicación número 52 fue retirada mediante oficio N° 143-367 de fecha 1 de agosto de 2019.**

**La indicación número 53**, de Su Excelencia el Presidente de la República, recomienda sustituir “los regímenes”, la segunda vez que aparece, por “las obligaciones”.

**La indicación número 53 fue retirada mediante oficio N° 143-367 de 1 de agosto de 2019.**

o o o

**La indicación número 54**, del Honorable Senador señor Bianchi, persigue consultar a continuación del artículo 39 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Responsabilidad por la comisión de cuasidelitos. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara dolo, constituiría uno de los crímenes o simples delitos indicados en este título, será sancionado con la pena inferior en tres grados a la que señala la ley para la comisión del respectivo crimen o simple delito.”.

**El señor Ministro de Defensa Nacional** se mostró contrario a introducir una modificación en esa línea, ya que importaría una alteración de las reglas generales en materia penal, lo que siempre resulta complejo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** compartió lo sostenido por el señor Secretario de Estado y adicionó que resulta difícil concebir la comisión imprudente de los ilícitos penales que se crean, como la exportación o importación de ciertos elementos.

En el mismo sentido, **la Comisión** recordó que los profesores invitados a sesiones anteriores previnieron que muchas de las acciones abarcadas por los tipos que se incorporan no admiten una ejecución culposa.

**- Puesta en votación la indicación número 54, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

o o o

#### **Artículo 40**

El artículo 40 del proyecto define el contenido del reglamento que complementará la ley en examen. Dicha disposición establece lo que consta enseguida:

“Artículo 40.- Reglamento. Un reglamento de ejecución subordinado a la presente ley, a la CAQ y la CABT, regulará la forma de ejercicio de las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional; las restricciones para desarrollar ciertas actividades por los particulares en relación con las convenciones de que trata esta ley; el registro nacional; las instalaciones y sustancias químicas o agentes biológicos sometidos a control; el comercio y transferencia de sustancias químicas y agentes biológicos; así como el régimen de verificación y control de tales sustancias químicas y sus precursores o agentes biológicos y sus vectores; el registro de sanciones administrativas; la destrucción o acondicionamiento y sus respectivos procedimientos, entre otras regulaciones sobre la materia. Asimismo, dicho reglamento contendrá el Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ, que incluye las sustancias químicas de las Listas N° 1, 2 y 3, y el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea. Este reglamento será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, firmado por el Ministro de Hacienda.”.

**La indicación número 55**, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca sustituir la locución “el comercio y transferencia” por “el comercio, corretaje y transferencia”.

Acerca de esta propuesta de enmienda, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro** informó que responde a una solicitud de la Cancillería que busca dar cumplimiento a exigencias internacionales.

**- Puesta en votación la indicación número 55, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

**La indicación número 56, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminar la frase “, y el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea”.**

Atendida la aprobación de la indicación número 34, **la Comisión** estuvo por votar favorablemente la modificación recomendada.

**- Puesta en votación la indicación número 56, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

**La indicación número 57, de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere agregar a continuación de la expresión “firmado por” la siguiente: “el Ministro de Relaciones Exteriores y”.**

**- Puesta en votación la indicación número 57, fue aprobada unánimemente por los integrantes miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

**Sus Señorías** decidieron incorporar la expresión “y toxinas”, a continuación de la voz “biológicos”, las tres veces que aparece, en sintonía con los cambios introducidos a lo largo del cuerpo normativo en análisis.

**- Esta modificación se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto a favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

o o o

**La indicación número 58, de Su Excelencia el Presidente de la República, busca incorporar, a continuación del artículo 41, un artículo nuevo, del siguiente tenor:**

“Artículo...- Introdúcense los siguientes cambios en los artículos 2 letra e), artículo 3° y 14 D inciso 1, del decreto N° 400, del 6 de febrero de 2015, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas:

a) Suprímase en la letra e) del artículo 2, la expresión “o de efecto fisiológico”.

b) Elimínase en el inciso final del artículo 3, la frase “denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y”.

c) Modifícase el artículo 3 incorporando el siguiente nuevo inciso sexto: “Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar y conservar o emplear armas químicas y biológicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta, se estarán a lo dispuesto en la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.”.

d) Suprímese en el inciso primero del artículo 14D las expresiones “químicos,” “tóxicos,” “o infecciosos”, “químicas,” y “tóxicas,”.

**- La indicación número 58 fue retirada mediante oficio N° 143-367 de fecha 1 de agosto de 2019.**

o o o

o o o

**La indicación número 59**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para consultar, a continuación del artículo 41, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 42.- Introdúcense los siguientes cambios en el decreto N° 400, del 6 de febrero de 2015, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas:

a) Suprímese en la letra e) del artículo 2, la expresión “o de efecto fisiológico”.

b) Incorpórase al artículo 3 un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor: “Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar y conservar o emplear armas químicas y biológicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta, se estarán a lo dispuesto en la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.”.

c) Elimínase en el inciso final del artículo 3, la frase “denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y”.

d) Suprímese en el inciso primero del artículo 14D las expresiones “químicos,” “tóxicos,” “o infecciosos”, “químicas,” “tóxicas,” y “o infecciosas”.”.

**Es del caso hacer presente que la Comisión, además de corregir un error de referencia en el encabezamiento del artículo, revisó y votó separadamente cada uno de los literales de este precepto.**

#### **Letra a)**

El artículo 2° de la ley N° 17.798 (LCA) establece el listado de artefactos de fuego sujetos al control que estatuye el mencionado cuerpo normativo. Su literal e) tiene el siguiente tenor:

“e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;”.

El literal a) del artículo propuesto por la indicación intenta eliminar la referencia a los elementos de efecto fisiológico.

**El asesor de la Cartera de Defensa Nacional, señor Gonzalo Yuseff**, sostuvo que la ley N° 17.798 establece el régimen de control de las armas en general e incluye algunos delitos que actualmente resultan aplicables en el ámbito de los dispositivos químicos, biológicos y tóxicos.

Remarcó que algunas conductas sancionadas por la normativa que se está creando podrían estar abordadas, al mismo tiempo, por figuras típicas de la LCA, dando origen a concursos aparentes de leyes penales que tendrían que ser resueltos por los tribunales de justicia. Con el propósito de evitar dicha situación, y privilegiando la certeza jurídica, se prefirió solucionar este asunto de manera expresa en la legislación, con la asesoría de los profesores Bedecarratz y Sánchez, puntualizó.

Producto de lo anterior, comunicó que el literal a) en examen recomienda suprimir la alusión a los elementos de efectos fisiológico del articulado de la ley sobre control de armas.

**- La letra a) del nuevo artículo sugerido por la indicación número 59 fue aprobada unánimemente por los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

### **Letra b)**

El artículo 3° de la ley N° 17.798 determina los artefactos que se encuentran prohibidos, prescribiendo lo siguiente:

“Artículo 3°- Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.”.

El literal b) del nuevo precepto busca introducir un nuevo inciso quinto al artículo 3° de la LCA para precisar que ninguna persona

puede desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas o biológicas, y que tanto esa prohibición como los delitos cometidos en contravención a ella quedarán sujetos a la regulación interna que implementará los tratados internacionales suscritos en la materia.

**El señor Pablo Urquizar** detalló que la inclusión de este inciso fue una recomendación de la profesora Rocío Sánchez y tiene por objeto evitar concursos de los delitos comprendidos por la LCA y por el nuevo cuerpo normativo. De este modo se impide dejar a la interpretación de los tribunales de justicia la decisión concerniente a los preceptos aplicables a un caso concreto, profundizó.

Para efectos de mejorar la redacción del texto planteado, **la Comisión** estuvo por sustituir la locución “se estarán a lo dispuesto en” por “quedarán sujetos a”.

**- La letra b) del nuevo artículo comprendido por la indicación número 59 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, contando con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

**Sus Señorías** resolvieron agregar “o tóxicas”, luego de la palabra “biológicas” -en el inciso quinto que se incorpora al artículo 3° de la ley N° 17.798-, guardando la debida armonía en la terminología empleada.

**- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto a favor de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.**

#### **Letra c)**

La letra c) del nuevo artículo propone eliminar la categoría de armas especiales, y la mención a las armas químicas y biológicas en el inciso final del artículo 3° de la LCA.

**- La letra c) del nuevo artículo sugerido por la indicación número 59 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

#### **Letra d)**

El inciso primero del artículo 14 D de la ley sobre control de armas reza lo consignado enseguida:

“Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde

o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.”.

El literal d) de la nueva disposición que intenta introducir la indicación número 59 busca suprimir las expresiones “químicos,” “tóxicos,” “o infecciosos”, “químicas,” “tóxicas,” y “o infecciosas” del artículo 14 D antes transcrito.

La intención del Ejecutivo es clarificar que los elementos que son excluidos de los preceptos de la LCA quedarán regidos por la normativa específica en examen.

**- La letra d) del nuevo precepto recomendado por la indicación número 59 fue aprobada unánimemente por los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

o o o

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

El texto del primer artículo transitorio de la iniciativa es el que se expresa:

#### **Artículo primero**

“Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia una vez que haya transcurrido un año desde su publicación, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.”.

Si bien esta norma no fue objeto de indicaciones, el **señor Ministro de Defensa Nacional** recomendó disminuir a seis meses el término para dictar el reglamento complementario de la ley, sentenciando que el período de un año resulta excesivo. Al efecto, **la Comisión** manifestó su conformidad con lo aconsejado por la autoridad de Gobierno.

Cabe hacer presente que, junto con la enmienda antes señalada, **los Honorables señores Senadores** introdujeron cambios formales a la disposición en comento, quedando del modo siguiente:

“Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.”.

- Esta modificación se acordó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.

### Artículo segundo

El segundo artículo transitorio, por su parte, tiene el subsecuente tenor:

“Artículo segundo.- Plazo para acogerse a los regímenes. Desde la fecha de la publicación del reglamento de ejecución, las personas naturales y jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades relacionadas con sustancias químicas y agentes biológicos y los vectores de que trata esta ley y su reglamento, o posean o tenga instalaciones de las descritas en esta normativa, dispondrán de un plazo de ciento veinte días hábiles para efectuar los registros, licencias, autorizaciones e informaciones pertinentes ante la Autoridad Nacional.”.

**Los Honorables señores Senadores** presentes resolvieron incorporar la expresión “o toxinas”, después de la palabra “biológicos”, al igual que en otros preceptos anteriores.

- Esta modificación se aprobó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, con el voto favorable de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Pugh.

o o o

En lo que atañe a las enmiendas formuladas a la ley N° 17.798, sobre control de armas, **el Honorable Senador señor Araya** consultó si existía alguna investigación pendiente que se estuviera desarrollando en torno a hechos asociados a sustancias o agentes químicos o biológicos.

**El asesor del Ministerio, señor Gonzalo Yuseff**, informó que se efectuó una revisión de las sentencias dictadas en aplicación de dicha regulación y aseveró que no había ninguna atingente a elementos de efecto fisiológico. Las únicas causas vinculadas a la letra e) del artículo 2° de la LCA son aquellas relativas al empleo de pólvora, que es utilizada principalmente para producir explosivos, los cuales continuarán siendo abordados por dicha ley.

Después, desde una perspectiva más general, declaró que no hay investigaciones del Ministerio Público referidos a armas químicas ni a armas biológicas.

Con todo, **el señor Ministro de Defensa, señor Alberto Espina**, recomendó incluir un último artículo transitorio para evitar que los tribunales de justicia, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, estimen que algunas conductas actualmente sancionadas por la LCA -que pasarán a ser castigadas por la regulación en debate- no serán punibles en el tiempo que media entre la publicación de la nueva normativa y su entrada en vigencia. Relató que, a propósito de otras iniciativas, la judicatura ha considerado que la eliminación de tipos penales de la legislación en vigor puede ser invocada por un imputado o condenado desde que se promulga la ley que los suprime, a pesar de existir un plazo para que cobre fuerza.

Confirmó lo anterior **el Honorable Senador señor Araya**, quien puso de relieve que los tribunales efectivamente han fallado en el sentido señalado por el señor Ministro, invocando el principio *in dubio pro reo*, de conformidad con el párrafo octavo del número 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que hace referencia a la ley “promulgada”.

Entonces, sería de suma relevancia incluir una disposición transitoria que recoja la idea expuesta por el señor secretario de Estado, evitando los problemas que podrían surgir durante el tiempo intermedio entre la publicación y la entrada en vigencia de del cuerpo legal estudio.

Producto de la discusión desarrollada, la Comisión acordó introducir el artículo tercero transitorio que se indica:

“Artículo tercero.- Las enmiendas introducidas por esta ley a la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, solo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

**- Esta modificación se aprobó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, con el voto favorable de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Pérez Varela.**

o o o

## **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

### **TÍTULO I**

#### **Artículo 1**

##### Inciso segundo

- Sustituir la expresión “químicas y biológicas” por “químicas, biológicas y tóxicas”.

- Reemplazar “químicas y agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos y toxinas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 2**

##### Inciso primero

- Reemplazar el vocablo “aplican” por “aplicarán”.

**(Adecuación formal).**

- Sustituir “el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, expedición, empleo, tenencia, posesión o propiedad” por “la fabricación, construcción, transformación o conversión, desarrollo, producción, distribución, transporte, tránsito, almacenamiento, conservación, retención, adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, reexportación, expedición, reenvío, empleo, tenencia, posesión o propiedad, transferencia, liberación o alteración”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 1).**

##### Inciso segundo

- Reemplazar “numeral 12 del artículo 6” por “numeral 12°) del artículo 6°”.

**(Adecuación formal).**

### **Artículo 3**

#### Inciso primero

- Reemplazar “La Dirección General de Movilización Nacional será la Autoridad Nacional en esta materia, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y cuya función será la de coordinar,” por “La Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, será la Autoridad Nacional en esta materia, y su función será coordinar,”.

**(Adecuación formal).**

### **Artículo 4**

#### Inciso primero

- Sustituir la locución inicial “los términos” por “la definición de las expresiones”.

- Reemplazar la oración final “quedan definidos de acuerdo a lo previsto en la CAQ y sus anexos” por “será la contemplada en la CAQ y sus anexos”.

**(Adecuación formal).**

#### Inciso segundo

Número 3.

Sustituir la preposición “a” que sigue a “desplazan” por la contracción “al”.

**(Adecuación formal).**

Número 4.

- Reemplazar “incluyen” por “incluye”.

- Sustituir la preposición “en” que sigue a “entrada” por la contracción “al”.

**(Adecuación formal).**

## Número 6.

Sustituirlo por el siguiente:

“6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación o expedición, así como el comercio en el territorio nacional, o cualquier acto, contrato o convención, sea a título gratuito u oneroso, celebrado en relación con las sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas controlados de conformidad con la presente ley.”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## Número 8.

Agregar, a continuación de “lista N° 1” la locución “a que se refiere el artículo 6 de esta ley,”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## Número 9.

Sustituir “químicas tóxicas o agentes biológicos y frente a las armas químicas y biológicas” por “químicas tóxicas, agentes biológicos y toxinas, y frente a las armas químicas, biológicas y toxínicas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## Número 10.

En su encabezamiento, eliminar la preposición inicial “Por” y la expresión “se entiende”.

**(Adecuación formal).**

Letra b)

- Reemplazar la locución “a ser utilizados” por la frase “a utilizar los agentes o toxinas establecidos en el literal a) precedente”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 2).**

- Sustituir la expresión “, a la infraestructura,” por la conjunción disyuntiva “o”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra c)

Agregar, después de la expresión “agentes biológicos” la expresión “y toxinas”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 3).**

Letra d)

Reemplazar “letra c.” por “la letra c)”.

**(Adecuación formal)**

Número 11.

Agregar, a continuación de la locución “las autorizaciones,” la expresión “licencias,”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).**

## **TITULO II**

En su denominación, agregar luego de la expresión inicial “De la prohibición” la locución “de armas químicas”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 5).**

### **Artículo 5**

En su encabezamiento, sustituir “de la CAQ” por “por la CAQ”.

**(Adecuación formal).**

### **Artículo 6**

#### Inciso primero

Reemplazar “no enlistadas” por “orgánicas definidas”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso segundo

Sustituir “someten” por “someterán”

**(Adecuación formal).**

Inciso tercero

Sustituir “los regímenes” por “las obligaciones”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**Artículo 7**

Número 4.

Reemplazar la oración inicial “Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, salvo a los Estados Partes de la CAQ o en el comercio nacional, autorizado por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario”, por la siguiente: “Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, están prohibidas. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de Estados Parte de la CAQ o en el comercio nacional, deben ser autorizadas por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 6).**

**Artículo 8**

Número 1.

Sustituir “al régimen” por “a las obligaciones”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 2.

- Agregar, después de la expresión “Los sujetos” la locución “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 7).**

- Agregar una coma luego de “Lista N° 1”.

**(Adecuación formal):**

#### **Artículo 10**

Número 1.

- Reemplazar “al régimen” por “a las obligaciones”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 2.

- Agregar, luego de “Los sujetos” la expresión “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 8).**

Número 3.

Agregar, a continuación de “sustancias químicas” la expresión “y precursores”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 12**

Número 1.

Sustituir “al régimen” por “a las obligaciones”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 2.

Agregar, luego de la locución “Los sujetos” la expresión “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 9).**

## Número 3.

Incorporar, a continuación de “sustancias químicas” la expresión “y precursores”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**Artículo 13**

## Encabezamiento

- Reemplazar la expresión “no enlistadas” por “orgánicas definidas”.

- Eliminar la frase “y de producción en pequeña escala de la Lista N° 1”.

- Suprimir la oración “, por una parte, y, por la otra, las personas que tengan inscritas instalaciones únicas en pequeña escala que produzcan sustancias químicas de la Lista N° 1,”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 10).**

## Número 1.

- Sustituir “al régimen” por “a las obligaciones”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 11).**

- Eliminar la oración “realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 13).**

## Número 2.

Agregar, luego de “Los sujetos” la expresión “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 15).**

## Número 3.

- Sustituir la locución “que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente” por “relacionadas con la producción de sustancias químicas orgánicas definidas”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 16).**

- Agregar, a continuación de “sustancias químicas” la expresión “y precursores”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 14**

Número 2.

Suprimir la expresión “el hallazgo de”.

**(Adecuación formal).**

#### **Artículo 15**

o o o

Agregar el siguiente número 1., nuevo:

“1. Velar por el cumplimiento de la CAQ.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 18).**

o o o

Número 1.

Pasa a ser número 2., con la siguiente enmienda:

Suprimir la expresión “con fuerza de”, la segunda vez que aparece.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 19).**

Número 2.

Pasa a ser número 3., con las siguientes modificaciones:

- Eliminar la expresión “, renovar”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 20).**

- Suprimir la oración final “, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los tribunales de justicia”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 21).**

Número 3.

Pasa a ser número 4., con la siguiente enmienda:

Reemplazar “establecida” por “establecidos”.

**(Adecuación formal).**

Número 4.

Pasa a ser número 5., sin modificaciones.

Número 5.

Pasa a ser número 6., con la siguiente modificación:

Reemplazar la palabra “resolución” por la expresión “resolución emitida por la Autoridad Nacional”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 22).**

Número 6.

Pasa a ser número 7., con la siguiente enmienda:

Sustituir “necesaria” por “necesarias”.

**(Adecuación formal).**

o o o

A continuación, agregar los siguientes numerales 8. y 9., nuevos:

“8. Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.

9. Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 23).**

o o o

### **Artículo 16**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.

La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.

Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 24, 25, 26 y 27).**

### **Artículo 17**

Inciso segundo

Eliminar la expresión final “, cuando sea requerido por la OPAQ”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 28).**

### **Artículo 18**

#### Inciso segundo

- En la oración inicial, incorporar, a continuación de la locución “sobre la materia” la frase “durante las inspecciones internacionales”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 29).**

- Reemplazar el artículo “El” que sigue a la expresión “Asimismo,” por “el”.

- Sustituir “presentes” por “presente”.

**(Adecuaciones formales).**

- Suprimir la oración final “En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.”, que será considerada, sin enmiendas, como inciso final, nuevo, según se indica a continuación.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

### **Artículo 19**

Número 1.

apoyos”. Reemplazar “y los apoyos” por “, y disponer de los

**(Adecuación formal).**

Número 3.

Reemplazarlo por el siguiente:

“3. Utilizar el equipo de propiedad de la Secretaría Técnica de la OPAQ; pedir que el Grupo Nacional de Acompañamiento suministre un equipo que no pertenezca a la OPAQ, o instar a que lo suministre el responsable de la instalación, dando las facilidades pertinentes.”.

**(Adecuación formal).**

#### **Artículo 20**

Número 1.

Sustituir la preposición “para” que sigue al vocablo inicial “Velar” por la voz “por”.

**(Adecuación formal).**

Número 5.

Eliminar la coma que sigue a “Grupo Nacional de Acompañamiento”, y agregar una coma antes de la expresión “y estar presente”.

**(Adecuación formal).**

#### **TÍTULO IV**

Sustituir su denominación por la siguiente:

“De la prohibición de las armas biológicas y tóxicas, y del control de los agentes biológicos y toxinas, vectores e instalaciones”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 30).**

#### **Artículo 22**

## Número 1.

infraestructura o".

- Eliminar las expresiones "armas biológicas," y "la

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 31).**

- Agregar, antes de "como ayudar" la palabra "así".

**(Adecuación formal).**

## Número 2.

Suprimir la locución "armas biológicas,"

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 32).**

## Número 3.

biológicas,".

Eliminar las expresiones ", cooperar" y "armas

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 33).**

## Números 4., 5. y 6.

locución "o toxínica".

Agregar, luego de la expresión "arma biológica" la

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### Artículo 23

#### Inciso primero

Reemplazar la locución "Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea" "reglamento a que hace referencia el artículo 40".

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 34).**

#### Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

"Las personas sujetas a esta ley deberán cumplir las obligaciones de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional."

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 24**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 24.- Registro de instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores deberán ser registradas ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 25**

Número 2.

Suprimir la expresión “con fuerza de”, la segunda vez que aparece.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 35).**

Número 3.

- Eliminar la expresión “, renovar”.

- Suprimir la oración final “, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante la autoridad competente”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 36).**

- Agregar, a continuación de la expresión “limitar las” la locución “licencias y”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 37).**

Número 4.

Reemplazar “establecida” por “establecidos”.

**(Adecuación formal).**

Número 6.

- Agregar, a continuación de “Policía de Investigaciones”, la primera vez que aparece, la expresión “de Chile”.

**(Adecuación formal).**

- Reemplazar la palabra “resolución” por la locución “resolución emitida por la Autoridad Nacional”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 38).**

Número 7.

Sustituir “necesaria” por “necesarias”.

**(Adecuación formal).**

o o o

A continuación, agregar los siguientes numerales 8. y 9., nuevos:

“8. Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.

9. Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 39).**

o o o

o o o

Incorporar el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.

La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.

Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 40).**

## TÍTULO V

Cambiar su denominación por la siguiente:

“Disposiciones comunes a las obligaciones de control”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### Artículo 26

Pasa a ser artículo 27, con las siguientes enmiendas:

#### Inciso primero

- Reemplazar “Armas Químicas o Biológicas” por “Armas Químicas, Biológicas o Toxínicas”, y “arma química o biológica” por “arma química, biológica o toxínica”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Sustituir “Oficina Nacional de Emergencias” por “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 41).**

#### Inciso cuarto

- Reemplazar “química o biológica” por “química, biológica o toxínica”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Sustituir “descubierta en el territorio del país será declarada” por “descubiertos en el territorio del país serán declarados”.

Inciso quinto

- Sustituir “química o agente biológico” por “química, agente biológico o toxina”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Reemplazar “esté siendo empleada” por “estén siendo empleados”.

**(Adecuación formal).**

- Sustituir “químicas o biológicas” por “químicas, biológicas o tóxicas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Sustituir “será incautada” por “serán incautados”.

**(Adecuación formal).**

**Artículo 27**

Pasa a ser artículo 28, sustituido por el siguiente:

“Artículo 28.- Clausura de instalaciones de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas. Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas, o sus vectores, o está siendo construido o modificado para ser empleado como una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá, con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado, a la clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional.”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**Artículo 28**

Pasa a ser artículo 29.

Sustituir “salvo excepción legal” por “salvo las excepciones que contemple la ley”.

**(Adecuación formal).**

**Artículo 29**

Pasa a ser artículo 30.

Inciso primero

- Reemplazar la oración “Las medidas de control y mitigación que se requieran tomar por situaciones de riesgo inminente para la salud y daño al” por “Las medidas que, conforme a la presente ley, se requiera tomar por situaciones de riesgo inminente o daño para la salud o el”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 42).**

- Sustituir “Oficina Nacional de Emergencias” por “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 1.

Pasa a ser número 7, con la redacción que se consignará en su oportunidad.

Número 2.

Pasa a ser número 1.

Sustituir “químicas o agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Números 3. y 4.

Pasan a ser 2 y 3, sin modificaciones.

Número 5.

Pasa a ser número 4.

Reemplazar “químicas o agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 6.

Pasa a ser número 5.

Sustituir “químicas o agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 7

Pasa a ser número 6, sin enmiendas.

o o o

Como se dijo, a continuación, considerar como número 7., el siguiente:

“7. Toda otra medida de corrección, seguridad o control que impida la continuidad de la producción del riesgo o daño.”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

Inciso segundo

Suprimirlo.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 44).**

### **Artículo 30**

Pasa a ser artículo 31.

#### Inciso primero

Encabezamiento

- Eliminar la expresión “derivadas de los regímenes”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 45).**

- Agregar, luego de la expresión “información,” “y la adopción de medidas de control y seguridad,”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 46).**

Número 6.

Sustituir “químicas o agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 31**

Pasa a ser artículo 32.

Encabezamiento

Eliminar las expresiones “medidas y” y “medida o”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 1.

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Que se haya expuesto a riesgo o peligro a la población.”.

**(Adecuación formal).**

Número 2.

Letra a)

Suprimir “medidas o”.

Letra b)

Eliminar “o medida”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 32**

Pasa a ser artículo 33, sin modificaciones.

### **Artículo 33**

Pasa a ser artículo 34.

#### Inciso primero

- Sustituir “químicas o biológicas” por “químicas, biológicas o tóxicas”.

- Reemplazar “química o biológica” por “química, biológica o tóxica”, las dos veces que aparece.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### Inciso segundo

- Sustituir “químicas o biológicas” por “químicas, biológicas o tóxicas”, las dos veces que aparece.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 34**

Pasa a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35. Empleo de armas químicas, biológicas o tóxicas. El que emplee un arma química, biológica o tóxica será sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo.

Quien se involucre en la preparación para emplear un arma química, biológica o tóxica, será considerado autor, y será sancionado con la misma pena indicada en el inciso anterior.

La conspiración se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y la proposición para cometer el delito, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 47, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 35**

Pasa a ser artículo 36.

#### Inciso primero

Reemplazar, en la expresión “Lista N° 1 y 2”, la conjunción “y” por “o”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 48).**

#### Inciso segundo

Sustituir, en la expresión “Lista N° 1 y 2”, la conjunción “y” por “o”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 49).**

### **Artículo 36**

Pasa a ser artículo 37.

- Agregar, a continuación de “toxinas,” la frase “en conformidad a lo dispuesto por el reglamento de esta ley,”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 50).**

- Sustituir “la integridad física,” por la locución “la integridad física o”.

**(Adecuación formal).**

#### **Artículo 37**

Suprimirlo.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 51).**

#### **Artículo 38**

##### Inciso primero

Reemplazar “salvo por ley u orden judicial que” por “salvo que una ley u orden judicial”.

**(Adecuación formal).**

#### **Artículo 39**

Anteponer “Nº” antes del guarismo “20.084”.

**(Adecuación formal).**

#### **Artículo 40**

- Sustituir “químicas o agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos y toxinas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Sustituir la locución “el comercio y transferencia” por “el comercio, corretaje y transferencia”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 55).**

- Sustituir “químicas y agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos y toxinas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Agregar, a continuación de “precursores o agentes biológicos” la expresión “y toxinas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Eliminar la expresión “, y el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 56).**

- Agregar, a continuación de la expresión “firmado por” la siguiente: “el Ministro de Relaciones Exteriores y”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 57).**

#### **Artículo 41**

- Reemplazar “12.” por “12°”.

- Sustituir “33 y 34” por “34 y 35”.

**(Adecuaciones formales).**

o o o

Incorporar el siguiente artículo 42, nuevo:

“Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:

a) Suprímese en la letra e) del artículo 2°, la expresión “o de efecto fisiológico”.

b) Incorpórase al artículo 3° un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor: “Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del

desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.”.

c) Elimínase en el inciso final del artículo 3, la frase “denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y”.

d) Suprímese en el inciso primero del artículo 14 D las expresiones “químicos,” “tóxicos,” “o infecciosos”, “químicas,” “tóxicas,” y “o infecciosas”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 59, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Artículo primero

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### Artículo segundo

Reemplazar “químicas y agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

A continuación, introducir el siguiente artículo tercero:

“Artículo tercero.- Las enmiendas introducidas por esta ley a la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, solo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas seguirán vigentes para todos los efectos relativos

a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

o o o

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

### PROYECTO DE LEY

#### “TÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por finalidad implementar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, en adelante la CAQ y la CABT respectivamente.

Con este fin, la presente ley prohíbe las armas **químicas, biológicas y toxínicas** y, además, establece medidas de supervigilancia y control sobre las sustancias **químicas, agentes biológicos y toxinas** utilizados para fines no prohibidos, de acuerdo a los propósitos de las convenciones, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción o utilización.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se **aplicarán** a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada que, de modo habitual u ocasional, realice en el territorio nacional las actividades descritas en la presente ley, en relación con **la fabricación, construcción, transformación o conversión, desarrollo, producción, distribución, transporte, tránsito, almacenamiento, conservación, retención, adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, reexportación, expedición, reenvío, empleo, tenencia, posesión o propiedad, transferencia, liberación o alteración** de sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral **numeral 12º) del artículo 6º** del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 3.- Autoridad Nacional. **La Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, será la Autoridad Nacional en esta materia, y su función será coordinar, supervigilar y fiscalizar la aplicación de esta ley.**

Las funciones de coordinación y enlace eficaz de la Autoridad Nacional con la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, y con la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, en adelante la OPAQ y la UNODA respectivamente, así como con otros organismos internacionales relacionados con el objeto de esta ley, y con los demás Estados respecto a las materias abordadas en la CAQ y CABT, serán efectuadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración y asistencia de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley, **la definición de las expresiones** “armas químicas”, “sustancia química tóxica”, “precursor”, “componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes”, “antiguas armas químicas”, “armas químicas abandonadas”, “agente de represión de disturbios”, “instalación de producción de armas químicas”, “fines no prohibidos”, “capacidad de producción”, “organización”, “producción”, “elaboración”, “consumo”, “equipo aprobado”, “edificio especializado”, “edificio corriente”, “inspección por denuncia”, “sustancia química orgánica definida”, “equipo especializado”, “equipo corriente”, “complejo industrial”, “planta”, “unidad”, “acuerdo de instalación”, “Estado huésped”, “acompañamiento en el país”, “período en el país”, “inspección inicial”, “Estado Parte inspeccionado”, “ayudante de inspección”, “mandato de inspección”, “manual de inspección”, “polígono de inspección”, “grupo de inspección”, “inspector”, “acuerdo modelo”, “observador”, “perímetro solicitado”, “perímetro alternativo”, “perímetro definitivo”, “perímetro declarado”, “período de inspección”, “punto de entrada/punto de salida”, “Estado Parte solicitante” y “tonelada” **será la contemplada en la CAQ y sus anexos.**

Además, se entenderá por:

1. Convención sobre Armas Químicas o CAQ: La Convención suscrita por Chile el 14 de enero de 1993, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 1764, de 02 de diciembre de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Convención sobre Armas Biológicas o CABT: La Convención suscrita por Chile el 10 de abril de 1972, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 385, de 05 de mayo de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Grupo de Inspección de la OPAQ: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección nombrados por el Director General de la OPAQ, que se desplazan **al** territorio nacional para llevar a cabo una inspección internacional.

4. Grupo Nacional de Acompañamiento: Conjunto de representantes de la Autoridad Nacional, designados por ésta, que **incluye** escoltas logísticos y técnicos que observan todas las actividades del Grupo de Inspección de la OPAQ, desde su entrada **al** territorio nacional hasta su salida del mismo.

5. Inspección de Rutina: Toda inspección *in situ* de las instalaciones, ulterior a la inspección inicial, llevada a cabo por la OPAQ para verificar el cumplimiento de la Convención.

**6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación o expedición, así como el comercio en el territorio nacional, o cualquier acto, contrato o convención, sea a título gratuito u oneroso, celebrado en relación con las sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas controlados de conformidad con la presente ley.**

7. Preparativos militares: El conjunto de actividades y medidas adoptadas por las instituciones de las Fuerzas Armadas, destinadas a la planificación y el alistamiento operacional de las tropas y el material de uso bélico, para afrontar una crisis, acción u operación militar.

8. Instalación única en pequeña escala: Instalación autorizada por la Autoridad Nacional, destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista N° 1 **a que se refiere el artículo 6 de esta ley**, para fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección y cuya producción se realiza en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua.

9. Fines de protección: Objetivos directamente relacionados con la protección contra las sustancias **químicas tóxicas, agentes biológicos y toxinas, y frente a las armas químicas, biológicas y toxónicas.**

10. Armas Biológicas, Bacteriológicas y Toxónicas:

a) Los agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección, salud, investigación u otros fines pacíficos.

b) Las armas, equipos o vectores destinados **a utilizar los agentes o toxinas establecidos en el literal a) precedente** con fines hostiles, conflictos armados o daño a las personas, al medio ambiente o a los medios de producción o consumo.

c) Los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades patógenas de los agentes biológicos **y toxinas** liberados por estos dispositivos.

d) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de los dispositivos de la letra **c)** precedente.

11. Registro Nacional: Base de datos administrada por la Autoridad Nacional, la cual contendrá las autorizaciones, **licencias**, actividades, instalaciones y equipos controlados por la presente ley.

## TÍTULO II

De la prohibición **de armas químicas** y del control de sustancias químicas e instalaciones

Artículo 5.- Actividades prohibidas **por la CAQ**. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:

1. Desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, poseer o tener armas químicas, ni transferirlas, a título gratuito u oneroso, ni celebrar cualquier acto, contrato o convención a su respecto.

2. Emplear armas químicas.

3. Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.

4. Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a otro a que realice cualquier actividad prohibida por la CAQ.

5. Emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Artículo 6.- Sustancias químicas e instalaciones sometidas a control. Las sustancias químicas sometidas a control serán las señaladas en las Listas N° 1, 2 y 3 de la letra B del Anexo sobre Sustancias Químicas y, también, las **orgánicas definidas** contenidas en el Anexo sobre Verificación, ambos de la CAQ.

De la misma forma, se **someterán** a control todas las instalaciones y sus equipos que produzcan, elaboren o almacenen sustancias químicas indicadas en el inciso anterior.

El control comprenderá **las obligaciones** de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información, sobre producción y transferencia de sustancias referidas en la CAQ.

Artículo 7.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 1. Las siguientes actividades respecto de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumeradas en la Lista N° 1 están prohibidas:

1. La producción, la adquisición, su conservación o empleo, fuera de los territorios de los Estados Parte.

2. Las operaciones comerciales, su conservación y empleo, salvo que dichas sustancias se destinen exclusivamente a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección en las cantidades que puedan ser justificadas para estos efectos.

3. La producción, a menos que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección y en una instalación autorizada por la Autoridad Nacional.

4. **Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, están prohibidas. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de Estados Parte de la CAQ o en el comercio nacional, deben ser autorizadas por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario.** Con todo, las transferencias a Estados Parte aquí expresadas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las sustancias químicas transferidas no podrán ser de nuevo transferidas a un tercer Estado Parte.

b) Con a lo menos treinta días de anticipación a la transferencia, ambos Estados Parte notificarán este hecho a la OPAQ. Sin embargo, tratándose de la saxitoxina, sustancia química de la Lista N°1, dicha notificación podrá hacerse hasta el momento de su transferencia, siempre que sea en cantidades no superiores a 5 miligramos y se efectúe para fines médicos o diagnósticos.

Artículo 8.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 1.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán **a las obligaciones** de control que establece el

reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos **que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley**, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 1, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y precursores de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 9.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 2. Están prohibidas las transferencias de sustancias químicas enumeradas en la Lista N° 2 que tengan destino o provengan del territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluido el tránsito a través del país.

Artículo 10.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 2.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán **a las obligaciones** de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas. Los sujetos **que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley**, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 2, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas **y precursores** de su

responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 11.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 3. Están prohibidas las exportaciones de sustancias enumeradas en la Lista N° 3 al territorio de un Estado no Parte, excepto que la Autoridad Nacional, mediante resolución fundada, haya otorgado autorización para ello, en los casos previstos en la Convención de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

En tal caso, la autorización será otorgada una vez que se haya proporcionado por las autoridades competentes del Estado receptor, un certificado que indique los tipos y cantidades de sustancias químicas a transferir; que acredite su uso final; que garantice que su empleo es para fines no prohibidos por la CAQ; que señale que no será transferido nuevamente; y que individualice al usuario final.

Artículo 12.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 3.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán **a las obligaciones** de control que establece el reglamento todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos **que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley**, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 3, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas **y precursores** de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 13.- Obligaciones respecto de las instalaciones de producción de sustancias químicas **orgánicas definidas**. Las personas que operen instalaciones y equipos que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas se someterán a las siguientes obligaciones:

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán **a las obligaciones** de control que establece el reglamento, todas las personas que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tengan la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos **que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley**, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas referidas a la CAQ deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades **relacionadas con la producción de sustancias químicas orgánicas definidas** deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y **precursores** de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 14.- De las obligaciones en general.

1. De la obligación de proporcionar información. Las personas que realicen actividades o cuenten con instalaciones y equipos de elementos controlados por la presente ley estarán obligados a comunicar a la Autoridad Nacional la información y suministrar la documentación dispuesta en la ley y en el reglamento, para el ejercicio de sus competencias.

2. De la obligación de informar pérdidas, robos o sustracción. Las personas que desarrollen actividades contempladas en esta ley deberán informar a la Autoridad Nacional dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, sobre cualquier pérdida, robo o sustracción de sustancias químicas controladas. De la misma forma, cualquier persona que descubra sustancias químicas controladas deberá informar su presencia a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, quienes informarán del hecho a la Autoridad Nacional.

3. De la obligación de facilitar el acceso a las instalaciones. Las personas obligadas por la presente ley deberán facilitar el acceso a sus instalaciones y prestarán la asistencia necesaria para las inspecciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

Artículo 15.- Atribuciones de la Autoridad Nacional.  
Son Atribuciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

**1. Velar por el cumplimiento de la CAQ.**

2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto ley N° 3.557 de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.

3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar y limitar las licencias o autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada.

4. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo **establecidos** en el reglamento, en los casos que se presuma que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.

5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la **resolución emitida por la Autoridad Nacional** que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

7. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación **necesarias** para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionar en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.

8. Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.

9. Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.

**Artículo 16.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones.** Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.

La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.

Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.

### TÍTULO III

De las inspecciones y la verificación de la Convención sobre Armas Químicas

**Artículo 17.- Inspecciones internacionales.** Las inspecciones e investigaciones que realicen los Grupos de Inspección de la OPAQ, previstas en la CAQ, tendrán lugar con la asistencia y en presencia de un Grupo Nacional de Acompañamiento y tendrán por objeto verificar el cumplimiento por parte del Estado de Chile de las obligaciones que impone dicha Convención. El Grupo de Inspección de la OPAQ estará conformado por los inspectores nombrados por ese organismo internacional.

Las inspecciones internacionales podrán llevarse a efecto en cualquier lugar del territorio nacional debidamente asistido por el Grupo Nacional de Acompañamiento.

Los órganos del Estado estarán obligados a respetar y observar las prerrogativas, inmunidades e inviolabilidades de que gozan los representantes, funcionarios, bienes y documentos de la OPAQ, conforme al derecho internacional, a la CAQ y al Acuerdo entre la República de Chile y la OPAQ sobre los privilegios e inmunidades de esta última, promulgado por el decreto supremo N° 27, de 14 de febrero de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.- Obligaciones del Grupo Nacional de Acompañamiento. En cada inspección internacional, la Autoridad Nacional designará un Grupo Nacional de Acompañamiento, el cual deberá informar a ésta todo antecedente relativo a dicha inspección. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar un funcionario de ese organismo para efectos de coordinación y enlace en lo relativo al desarrollo de la inspección.

El Grupo Nacional de Acompañamiento velará por la observancia de las disposiciones sobre la materia **durante las inspecciones internacionales**. Lo anterior será aplicable, en particular, a las medidas de protección de instalaciones sensibles a efectos de seguridad o de confidencialidad de los datos de acuerdo con lo dispuesto en la CAQ. Asimismo, **el** Grupo Nacional de Acompañamiento deberá ceñirse por los procedimientos de ingreso y acompañar a los inspectores de la OPAQ desde el punto de entrada al país, estar **presente** durante las operaciones y acompañar a los inspectores al punto de salida del territorio.

Los acompañantes velarán y cooperarán para que los inspectores internacionales desempeñen sus funciones según lo dispuesto en la CAQ y el mandato de la OPAQ. Asimismo, asegurarán que los inspeccionados cumplan con las obligaciones a que los somete esta ley y los procedimientos establecidos en el reglamento.

**En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.**

Artículo 19.- Facultades del Grupo de Inspección de la OPAQ. Para la realización de las inspecciones e investigaciones prevista en la CAQ, conforme al mandato de la OPAQ, el Grupo de Inspección tendrá las facultades previstas en dicha Convención y especialmente las siguientes:

1. Ser informado por los representantes de la instalación, a su llegada y antes del inicio de la inspección, de las actividades realizadas en dicha instalación, de las medidas de seguridad, **y disponer de los apoyos** administrativos y logísticos necesarios para la inspección, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento.

2. Acceder sin restricciones al polígono de inspección de la instalación y reconocerlo durante las horas habituales de funcionamiento.

**3. Utilizar el equipo de propiedad de la Secretaría Técnica de la OPAQ; pedir que el Grupo Nacional de Acompañamiento suministre un equipo que no pertenezca a la OPAQ, o instar a que lo suministre el responsable de la instalación, dando las facilidades pertinentes.**

4. Entrevistar a cualquier persona de la instalación, en presencia de representantes del Grupo Nacional de Acompañamiento, solicitando únicamente la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección.

5. Inspeccionar los documentos y registros que considere pertinentes a los efectos de lo dispuesto en la presente ley.

6. Solicitar que el Grupo Nacional de Acompañamiento, o los responsables de la instalación, tomen muestras y fotografías, o bien tomar directamente las muestras y fotografías si así se conviene de antemano con los responsables de la instalación.

7. Solicitar a los representantes de la instalación, en caso que sea estrictamente necesario para el cumplimiento del mandato de inspección, la realización de determinadas operaciones de funcionamiento de aquélla.

Los procedimientos administrativos para la ejecución de las inspecciones e investigaciones se sistematizarán en el reglamento.

Artículo 20.- Facultades del Grupo Nacional de Acompañamiento. Para la realización del acompañamiento a las inspecciones e investigaciones internacionales referidas, el Grupo Nacional de Acompañamiento estará facultado para:

1. Velar **por** que el Grupo de Inspección de la OPAQ pueda realizar sus funciones en virtud de lo establecido en el mandato de inspección, la presente ley y su reglamento.

2. Observar las actividades de verificación que realice el Grupo de Inspección de la OPAQ.

3. Acceder, en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento, a los terrenos y edificios de la instalación que sean inspeccionados por el Grupo de Inspección de la OPAQ.

4. Coordinar con el Grupo de Inspección la toma de muestras o la obtención directa de éstas, caso por caso, previa solicitud del Grupo de Inspección de la OPAQ.

5. Disponer la conservación de porciones o duplicados de las muestras tomadas, tanto por el Grupo Nacional de Acompañamiento como por los responsables de la instalación, y estar presente cuando se analicen las muestras in situ.

6. Adoptar medidas para proteger las instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Grupo Nacional de Acompañamiento no podrá demorar u obstaculizar de modo alguno el ejercicio de las labores del Grupo de Inspección de la OPAQ.

Los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones y acciones del Grupo Nacional de Acompañamiento se sistematizarán en el reglamento.

Artículo 21.- Procedimiento general de inspección y verificación. En los eventos en que se disponga una inspección o verificación, la Autoridad Nacional notificará a la brevedad y mediante carta certificada a la persona sujeta a la medida. El desarrollo de las inspecciones y verificaciones se realizará conforme al Anexo sobre la Aplicación y Verificación de la CAQ, cuyos procedimientos se sistematizarán en el reglamento.

#### TÍTULO IV

##### **De la prohibición de las armas biológicas y tóxicas, y del control de los agentes biológicos y toxinas, vectores e instalaciones**

Artículo 22.- Actividades prohibidas en la CABT. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:

1. Desarrollar, producir, almacenar, adquirir, tener, retener, emplear, transferir o transportar agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados, daño a las personas, el medio ambiente, bienes de producción y consumo, **así** como a ayudar, alentar o inducir a su fabricación o adquisición.

2. Participar en actividades preparatorias para el empleo de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 precedente.

3. Construir, adquirir o retener equipos e instalaciones destinadas a la elaboración, preparación o producción de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 de este artículo.

4. Convertir o transformar en arma biológica **o toxínica** un agente microbiano u otro agente biológico o toxina o un organismo vivo genéticamente modificado.

5. Liberar agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la finalidad de ser usado como arma biológica **o toxínica**.

6. Alterar cualquier instalación, envase o contenedor que almacene agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la intención de liberarlos, para ser usado como arma biológica **o toxínica**.

Artículo 23.- Agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores e instalaciones sometidos a control. Los agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores sometidos a control serán todos aquellos que puedan ser utilizados para la elaboración de armas biológicas, bacteriológicas y toxínicas, contenidos en el **reglamento a que hace referencia el artículo 40**. De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones que los produzcan o almacenen.

**Las personas sujetas a esta ley deberán cumplir las obligaciones de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional.**

**Artículo 24.- Registro de instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores deberán ser registradas ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.**

Artículo 25.- Atribuciones de la Autoridad Nacional.  
Son atribuciones de la Autoridad Nacional:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la CABT.

2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario,

del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.

3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar y limitar las **licencias y autorizaciones** otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada.

4. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo **establecidos** en el reglamento, en los casos que se presuma que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.

5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones **de Chile** más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la **resolución emitida por la Autoridad Nacional** que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

7. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación **necesarias** para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionarla en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.

8. **Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.**

9. **Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.**

**Artículo 26.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.**

La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.

Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.

## TÍTULO V

### Disposiciones comunes a las obligaciones de control

**Artículo 27.-** Hallazgo de Armas **Químicas, Biológicas o Toxínicas**. Si un arma **química, biológica o toxínica** es descubierta en territorio nacional, deberá darse aviso inmediato a la Autoridad Nacional y al Ministerio Público del hallazgo. La Autoridad Nacional deberá alertar sobre su existencia a la **Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, a fin de aplicar las medidas técnicas, de resguardo y seguridad para las personas y el medio ambiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Autoridad Nacional coordinará el apoyo de los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, para el transporte, resguardo y custodia de estas armas, en los términos previstos en el reglamento.

Estas armas, de acuerdo a sus características y grado de peligrosidad, serán almacenadas en Arsenales de Guerra u otro lugar idóneo y seguro mientras esté pendiente su destino final. El reglamento establecerá las condiciones y los procedimientos para su resguardo provisorio y disposición final, así como también el tratamiento que se le dará a las instalaciones de producción en que se encuentren.

Toda arma **química, biológica o toxínica** y sus vectores **descubiertos en el territorio del país serán declarados** a los organismos internacionales pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento.

Toda sustancia **química, agente biológico o toxina** y sus vectores que **estén siendo empleados** en el desarrollo o la producción de armas **químicas, biológicas o toxínica serán incautados**.

**Artículo 28.- Clausura de instalaciones de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas.** Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas, o sus vectores, o está siendo construido o modificado para ser empleado como una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá, con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado, a la clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional.

**Artículo 29.-** Registro Nacional de la CAQ y la CABT. La Autoridad Nacional deberá mantener y administrar una base de datos con el registro de la información recabada conforme a la presente ley y en virtud de las Convenciones, a la cual sólo tendrán acceso los funcionarios autorizados por dicha entidad, **salvo las excepciones que contempla la ley.**

El reglamento regulará los procedimientos y formas de registrar información en la señalada base de datos.

## TÍTULO VI

### De las medidas administrativas, sanciones y de los delitos

#### Párrafo 1°

#### De las medidas de control de riesgo y sanciones administrativas

**Artículo 30.-** Medidas de control de riesgo. **Las medidas que, conforme a la presente ley, se requiera tomar por situaciones de riesgo inminente o daño para la salud o el medio ambiente** serán las que indique la Autoridad Nacional en coordinación con los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Salud, de Agricultura, de Medio Ambiente, de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, y la **Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, según corresponda. Dichas medidas comprenderán las siguientes:

1. Retención temporal o prohibición de traslado de sustancias **químicas, agentes biológicos o toxinas.**
2. Clausura temporal, parcial o total de locales de producción o depósito.
3. Paralización de faenas.

4. Retiro de las sustancias **químicas, agentes biológicos o toxinas**.

5. Suspensión de la distribución y uso de las sustancias **químicas, agentes biológicos o toxinas** de que se trate.

6. Gestión de atención de salud de las personas.

7. **Toda otra medida de corrección, seguridad o control que impida la continuidad de la producción del riesgo o daño.**

**Artículo 31.-** Sanciones administrativas. La Autoridad Nacional podrá imponer a quien contravenga las obligaciones de registro, licencia, autorizaciones e información, **y la adopción de medidas de control y seguridad**, una o más de las siguientes sanciones:

1. Amonestación por escrito.

2. Multa de una hasta mil unidades tributarias mensuales.

3. Denegación de autorizaciones, suspensión, condicionamiento o limitación de funcionamiento de locales, establecimientos, instalaciones o depósitos.

4. Suspensión, condicionamiento o limitación de las autorizaciones o licencias otorgadas.

5. Cancelación de autorizaciones o licencias.

6. Destrucción o desnaturalización de las sustancias **químicas, agentes biológicos o toxinas** de que se trate.

Las multas constituirán ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, en su calidad de Autoridad Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República.

Con todo, las sanciones administrativas de este artículo y las medidas administrativas del artículo precedente se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que les corresponda a los responsables.

**Artículo 32.-** Criterios para aplicar las sanciones en contravención a la ley y el reglamento. La Autoridad Nacional deberá considerar los siguientes criterios para la determinación y graduación de la

sanción a aplicar, los cuales deberán quedar expresados y debidamente fundados en la resolución.

siguientes:

ocasionado.

**población.**

1. Constituirán circunstancias agravantes las

a) La naturaleza de los daños o el perjuicio

**b) Que se haya expuesto a riesgo o peligro a la**

c) El riesgo o peligro para la seguridad nacional.

d) La reincidencia, por comisión dentro del término de dos años de una nueva infracción, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa de la Autoridad Nacional.

siguientes:

2. Constituirán circunstancias atenuantes las

a) El hecho que la persona no haya sido objeto de sanciones administrativas por parte de la Autoridad Nacional.

b) El haber formulado oportunamente autodenuncia por los hechos que den lugar a la sanción administrativa.

**Artículo 33.-** Legislación supletoria. En lo no previsto por este párrafo se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en el reglamento de esta ley.

#### Párrafo 2°

#### De los Delitos

**Artículo 34.-** Producción, transporte, tenencia o transferencia de armas **químicas, biológicas o tóxicas**. El que arme, desarrolle, produzca, fabrique o transforme un arma **química, biológica o tóxica**, o adquiera de cualquier forma, posea, almacene, conserve, transporte, transite, reenvíe, importe, exporte, reexporte, distribuya o transfiera, directa o indirectamente, un arma **química, biológica o tóxica**, a cualquier título, será sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El que posea o sea dueño de una instalación para armar, producir, fabricar o transformar armas **químicas, biológicas o**

**toxínicas**, o construya, adquiera o retenga instalaciones destinadas a la producción de armas **químicas, biológicas o toxínicas**, será sancionado con la misma pena del inciso anterior.

**Artículo 35. Empleo de armas químicas, biológicas o toxínicas.** El que emplee un arma química, biológica o toxínica será sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo.

Quien se involucre en la preparación para emplear un arma química, biológica o toxínica, será considerado autor, y será sancionado con la misma pena indicada en el inciso anterior.

La conspiración se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y la proposición para cometer el delito, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

**Artículo 36.-** Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas. El que sin la competente autorización produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, a cualquier título, o emplee una sustancia química enumerada en la Lista N° 1 o 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si se tratare de sustancias químicas de las Listas N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que sin la competente autorización exporte, reexporte o importe una o más sustancias químicas de la Lista N° 1 o 2, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si se tratare de una sustancia química de la Lista N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

**Artículo 37.-** Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas. El que, sin la competente autorización, produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, emplee, exporte, reexporte o importe, a cualquier título, uno o más agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, **en conformidad a lo dispuesto por el reglamento de esta ley**, que sean capaces de poner en peligro la vida, **la integridad física o** la salud de las personas, o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

**Artículo 38.-** Revelación de información y otros. Los empleados públicos que revelen cualquier hecho, información, dato

confidencial, derecho protegido por propiedad industrial e intelectual, contenido en las solicitudes y resoluciones proporcionadas u obtenidas, o conocidos en las inspecciones respectivas, **salvo que una ley u orden judicial** lo autorice o requiera, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de este artículo, se reputará la calidad de empleado público de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 260 del Código Penal.

Artículo 39.- Reglas de aplicación y determinación de penas. Las penas por los delitos sancionados en este Párrafo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando armas o elementos señalados en la presente ley, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena de los delitos establecidos en este Párrafo, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, y en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la N° ley 20.084 y en las demás disposiciones que esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

## Título VII

### Disposición Complementaria

Artículo 40.- Reglamento. Un reglamento de ejecución subordinado a la presente ley, a la CAQ y la CABT, regulará la forma de ejercicio de las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional; las restricciones para desarrollar ciertas actividades por los particulares en relación con las convenciones de que trata esta ley; el registro nacional; las instalaciones y sustancias **químicas, agentes biológicos y toxinas** sometidos a control; **el comercio, corretaje y transferencia** de sustancias **químicas, agentes biológicos y toxinas**; así como el régimen de verificación y control de tales sustancias químicas y sus precursores o agentes biológicos **y toxinas** y sus vectores; el registro de sanciones administrativas; la destrucción o acondicionamiento y sus respectivos procedimientos, entre otras regulaciones sobre la materia. Asimismo, dicho reglamento contendrá el Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ, que incluye las sustancias químicas de las

Listas N° 1, 2 y 3. Este reglamento será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, firmado por **el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda**.

## Título VIII

### Otras disposiciones

Artículo 41.- Introdúcense los siguientes cambios en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

1. En su número 10, reemplázase la expresión “, y” que figura al final por un punto y coma.

2. En su número 11, sustitúyese el punto y aparte por un punto y coma.

3. Agrégase el siguiente número 12:

**“12°).** Los delitos cometidos por chilenos, que se encuentran comprendidos en los artículos **34 y 35** de la Ley que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Biológicas (Bacteriológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.”.

**Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:**

a) **Suprímese en la letra e) del artículo 2°, la expresión “o de efecto fisiológico”.**

b) **Incorpórase al artículo 3° un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor: “Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o toxínicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción.”.**

c) **Elimínase en el inciso final del artículo 3, la frase “denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y”.**

**d) Suprímese en el inciso primero del artículo 14 D las expresiones “químicos,” “tóxicos,” “o infecciosos”, “químicas,” “tóxicas,” y “o infecciosas”.**

#### Disposiciones Transitorias

**Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.**

Artículo segundo.- Plazo para acogerse a los regímenes. Desde la fecha de la publicación del reglamento de ejecución, las personas naturales y jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades relacionadas con sustancias **químicas, agentes biológicos o toxinas** y los vectores de que trata esta ley y su reglamento, o posean o tenga instalaciones de las descritas en esta normativa, dispondrán de un plazo de ciento veinte días hábiles para efectuar los registros, licencias, autorizaciones e informaciones pertinentes ante la Autoridad Nacional.”.

**Artículo tercero.- Las enmiendas introducidas por esta ley a la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, solo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de marzo; 9 de julio, y 8 y 15 de octubre de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, Álvaro Elizalde Soto (sesión 19 de marzo), Juan Pablo Letelier Morel (sesiones 9 de julio y 8 de octubre) y Kenneth Pugh Olavarría (Rodrigo Galilea Vial).

Sala de la Comisión, a 22 de octubre de 2019.

Milena Karelovic Ríos  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE IMPLEMENTA LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN Y LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN.**

**BOLETÍN Nº 11.919-02**

---

### **I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Incorporar, al ordenamiento interno, normas que garanticen el pleno cumplimiento de los deberes contraídos por Chile en el marco de las convenciones internacionales relativas a armas químicas y biológicas, con el objeto de impedir que estas sean empleadas con fines prohibidos que atenten contra la salud de las personas, el medioambiente, y la seguridad nacional e internacional, respetando el equilibrio que debe existir entre el control de ciertas actividades y la protección de industrias lícitas.

Lo anterior, por haber suscrito nuestro país la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción -que entró en vigencia en 1997-, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, que entró en vigencia en 1980.

### **II. ACUERDOS:**

#### **Indicaciones:**

- Número 1: Aprobada, con modificaciones (4x0).
- Número 2: Aprobada (4x0).
- Número 3: Aprobada (4x0).
- Número 4: Aprobada (4x0).
- Número 5: Aprobada (4x0).
- Número 6: Aprobada (4x0).
- Número 7: Aprobada (4x0).
- Número 8: Aprobada (4x0).
- Número 9: Aprobada (4x0).
- Número 10: Aprobada, con modificaciones (4x0).
- Número 11: Aprobada (4x0).
- Número 12: Retirada.
- Número 13: Aprobada (4x0).
- Número 14: Retirada.
- Número 15: Aprobada (4x0).
- Número 16: Aprobada (4x0).
- Número 17: Retirada.
- Número 18: Aprobada (4x0).
- Número 19: Aprobada (4x0).
- Número 20: Aprobada (4x0).

Número 21: Aprobada (4x0).  
Número 22: Aprobada (4x0).  
Número 23: Aprobada, con modificaciones (4x0).  
Número 24: Aprobada, con modificaciones (4x0).  
Número 25: Aprobada, con modificaciones (4x0).  
Número 26: Aprobada, con modificaciones (4x0).  
Número 27: Aprobada, con modificaciones (4x0).  
Número 28: Aprobada (4x0).  
Numero 29: Aprobada (4x0).  
Número 30: Aprobada, con modificaciones (4x0).  
Número 31: Aprobada (4x0).  
Número 32: Aprobada (4x0).  
Número 33: Aprobada (4x0).  
Número 34: Aprobada (3x0).  
Número 35: Aprobada (3x0).  
Número 36: Aprobada (3x0).  
Número 37: Aprobada (3x0).  
Número 38: Aprobada (3x0).  
Número 39: Aprobada, con modificaciones (3x0).  
Número 40: Aprobada, con modificaciones (3x0).  
Número 41: Aprobada (3x0).  
Número 42: Aprobada (3x0).  
Número 43: Retirada.  
Número 44: Aprobada (3x0).  
Número 45: Aprobada (3x0).  
Número 46: Aprobada (3x0).  
Número 47: Aprobada, con modificaciones (3x0).  
Número 48: Aprobada (3x0).  
Número 49: Aprobada (3x0).  
Número 50: Aprobada (3x0).  
Número 51: Aprobada (3x0).  
Numero 52: Retirada.  
Número 53: Retirada.  
Número 54: Rechazada (3x0).  
Número 55: Aprobada (3x0).  
Número 56: Aprobada (3x0).  
Número 57: Aprobada (3x0).  
Número 58: Retirada.  
Número 59  
Literales a), c) y d): Aprobada (3x0).  
Literal b): Aprobada, con modificaciones (3x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
consta de 41 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 41 de la iniciativa reviste carácter orgánico constitucional, de conformidad al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, toda vez que se refiere a la organización y atribuciones del Poder Judicial, al incorporar un nuevo caso de extraterritorialidad de la ley penal al Código Orgánico de Tribunales.

**V. URGENCIA:** suma.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unanimidad, 133 votos a favor.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de noviembre de 2018.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Decreto supremo N° 1.764, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

2.- Decreto supremo N° 385, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3.- Decreto supremo N° 27, de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo entre la República de Chile y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAC) sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAC.

4.- Decreto supremo N° 364, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que designa Autoridad Nacional que indica.

5.- Decreto Supremo N° 176, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que designa Autoridad Nacional en lo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

6.- Ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

7.- Código Orgánico de Tribunales.

8.- Código Penal.

9.- Código Sanitario.

10.- Decreto ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

Valparaíso, a 22 de octubre de 2019.

Milena Karelovic Ríos  
Secretaria de la Comisión